



cuencia

- Inteligencia
legal algu
de mi tra
n el puest
os y con
responda
"A" de la
ción de Sa
porativa
s Mexica
efinitivo;
a parte de
ento qu
lo de que
17 de 3 d
Fernande
ción de
ca de la
anzas de
e las cau
lación la
de la Le
cuencias
terior de



tiempo indefinido, no obstante que en él se estableció un termino de vigencia.

- *(Se repite) 1.4.- La reinstalación física, material y jurídica, en los términos y condiciones que en derecho le correspondían.*
- *1.5.- El pago para el suscrito Uriel Cárdenas Vázquez de los salarios caídos que se causen y deje de percibir a partir del 29 de julio de 2023 y hasta la fecha en que sea reinstalado en su puesto, debiendo tomar en cuenta todos y cada uno de los aumentos que se vayan otorgando al puesto en el transcurso del juicio.*
- *1.6.- El reconocimiento dentro de mi antigüedad (sic) de los días que transcurran del 28 de julio de 2023 a la fecha en que sea reinstalado en el puesto del que fui separado injustificadamente. Así como todos y cada uno de los beneficios, mejoras, incrementos, renivelaciones, reclasificaciones que sufra el puesto del que fui despedido sin causa justa.*
- *1.7.- El reconocimiento y pago por la parte demandada de las prestaciones de seguridad social, tal como gastos médicos del suscrito y mis dependientes. También todos los gastos médicos que se generen que estaría percibiendo a no ser del despido que fui objeto injustificadamente, hasta que sea física y materialmente reinstalado.*
- *2.- La nulidad de cualquier procedimiento que tienda aplicarme sanción administrativa, terminación unilateral de la relación de trabajo e incluso la rescisión de mi contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado que indebidamente aplicó en mi contra. Es decir, el CUMPLIMIENTO DE LA RELACION DE TRABAJO, y por ello la NULIDAD:*

- 2.1.- De cualquier documento con el que se intentase “demostrar una separación (supuestamente) justificada” del empleo:
- 2.2.- De cualquier sanción administrativa o de cualquier índole;
- 2.3.- De cualquier acto, procedo, investigación administrativa, resolución, disposición o procedimiento, que tienda aplicarme sanción administrativa o de cualquier disciplina, e inclusive, que pretenda “justificar” la ilegal privación de mi trabajo.
- 2.4.- También se demanda la nulidad de cualquier circunstancia que implique renuncia y/o violación de mis derechos laborales y humanos, sin trascender la denominación o justificación que se le quisiese otorgar.
- 2.5.- De la (eventual) rescisión del vínculo de trabajo, en razón que nunca he incurrido en alguna causa legal o contractual que la justificase; al margen de que no he (sic) habría cumplido con la normatividad aplicable para tal efecto.
- 3.- El pago para el suscrito ***** de la cantidad de \$***** relativo a 30 días de salario por concepto de vacaciones más la cantidad de \$***** el 150% de prima vacacional, correspondiente al tiempo en que presté mis servicios para la demandada por un año anterior al día en que fui despedido injustificadamente el 28 de julio de 2023, que no obstante tuve derecho a recibirlos, no se me pagaron.
- 4.- El pago para el suscrito ***** de la cantidad de \$***** por concepto de diferencias de aguinaldo por la parte proporcional del año 2023, en el que trabajé e indebidamente la parte demandada no me ha pagado.
- 5.- El pago para el suscrito ***** de la cantidad de \$***** por concepto de incentivo por



Séptimo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede en la Ciudad de México

asistencia correspondiente al tiempo en que presté mis servicios para la parte demandada por un año anterior al día en que me despidieron injustificadamente el 28 de julio de 2023, que no obstante tuve derecho a percibirlos, no se me pagaron.

- 6.- El pago para el suscrito ***** de la cantidad de \$***** por concepto de rendimientos correspondiente al tiempo en que presté mis servicios para la demandada, por un año anterior al día en que me despidió injustificadamente el 28 de julio de 2023, que no obstante tuve derecho a percibirlos, no se me pagaron.
- 7.- El pago para el suscrito ***** de la cantidad de \$***** por concepto de 468 horas extras a razón de salario doble; ya que sobre la base de las múltiples actividades que efectuaba en mi categoría de Administrativo Auxiliar “A” de Petróleos Mexicanos, desempeñaba mis labores en un horario conocido de 24 horas por 24 horas. Por lo que al día laboré 16 horas extra, siendo que en la primera semana trabajé 64 horas extra y en la segunda semana 48. Siendo las primeras 9 horas a la semana extras a salario doble y por el periodo comprendido del 28 de julio de 2022 al 27 de julio de 2023.
- 8.- El pago para el suscrito ***** de la cantidad de \$***** por concepto de 2,444 horas extras a razón de salario triple ya que sobre la base de las múltiples actividades que efectuaba en mi categoría de Administrativo Auxiliar “A” de Petróleos Mexicanos, desempeñaba mis labores en un horario conocido de 24 horas por 24 horas. Por lo que al día laboré 16 horas extra, siendo que en la primera semana trabajé 64 horas extra y en la segunda semana 48. Siendo las primeras semanas trabajé 55 horas extras a

salario triple y en la segunda trabajé 39 horas extra a salario triple por el periodo comprendido del 28 de julio de 2022 al 27 de julio de 2023.

- 9.- El pago para el suscrito ***** de la cantidad de \$***** por concepto de prima dominical a razón de 52 domingos laborados que corresponde a los domingos 17, 24, 31 de julio de 2022, 7, 14, 21, 28 de agosto de 2022, 4, 11, 18. 25 de septiembre, 2, 9, 16, 23, 30 de octubre, 6, 13, 20, 27 de noviembre, 4, 11, 18, 25 de diciembre, todos de 2022, 1, 8, 15, 22, 2 (sic) de enero de 2023, 5, 12, 19, 26 de febrero, 5, 12, 19, 26 de marzo, 2, 9, 16, 23, 30 de abril, 7, 14, 21, 28 de mayo, 4, 11, 18, 25 de junio, 2, 9 de julio, todos de 2023.
- 10.- Informe por escrito y entrega al suscrito ***** de los comprobantes de afiliación y bancarios correspondientes a las aportaciones efectuadas al Sistema de Ahorro para el Retiro, durante todo el tiempo que laboré para la demandada. Así como el pago de las APORTACIONES que no acrediten haber sido liquidadas. Solicitando se dé vista a la institución competente para que en caso de existir omisiones de aportaciones por la demandada declare y sancione la responsabilidad en qué incurra mi contrario.
- 11.- Declarase y determinarse la improcedencia de retención o pago de impuestos.
- 12.- La actualización que vaya sufriendo el Salario Diario Integrado, esto es, se reclama la indexación del Salario Diario Integrado a fin de que el suscrito no sufra las consecuencias de la crisis económica que agobia al país.
- 13.- Reparación del daño moral por moobing o acoso laboral
- 14.- La indexación al salario de las cantidades indicadas en todos y cada uno de los incisos que



antecedentes en un porcentaje igual al que vaya sufriendo el salario mínimo o en su caso el índice inflacionario que sufra la economía del país.

- 15.- El respeto y aplicación exacta de los tratados internacionales en los que México es parte.
- 16.- La declaración y reconocimiento por parte de la patronal en el sentido que al tener aplicación en el presente la Constitución, demando el estricto cumplimiento de la resolución específica sobre vulneración del derecho a la estabilidad laboral.
- 17.- El reconocimiento de que de acuerdo con nuestro código fundamental no se podrá impedir el trabajo a ninguna persona que se dedique a la profesión que le acomode, siendo lícitos, y que las disposiciones son de orden público y de carácter irrenunciable.
- 18.- El reconocimiento que lleve a cabo Petróleos Mexicanos en el sentido que, sería nula la renuncia que los trabajadores hagan de los salarios devengados y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se le pretenda asignar.
- 19.- El pago de los intereses que se generen por incumplimiento de la sentencia, en caso de que la parte demandada no cumpla con la misma dentro de los 15 días siguientes y el año, al día en que surta efectos la notificación de la sentencia condenatoria.
- 20.- Las demás prestaciones y beneficios que se mencionan y reclaman de manera expresa o tacita en el cuerpo del presente libelo.
- 21.- Como reclamación adicional no económica, solicito que los demandados se abstengan de proporcionar información calumniosa y falaz de mi persona.
- 22.- La declaración y reconocimiento por parte de su señoría que al suscrito le fueron violados sus derechos

humanos y derechos fundamentales, así como tratados internacionales.

- **23.- AD CAUTELAM** reclamo el pago de las cantidades señaladas en los numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 del capítulo de prestaciones, así como del hecho 5 de la demanda, por concepto de INDEMNIZACION ECONOMICA. Reclamando el pago de los salarios dejados de percibir.

V. Contestación a la demanda. El 12 de septiembre de 2023, se emplazó a juicio a *****; dando contestación a la demanda instaurada en su contra, mediante escrito presentado el 4 de octubre siguiente, manifestando en lo toral que el actora carecía de acción y derecho ya que la causa de rescisión fue con motivo de los hechos acontecidos el 8 de julio de 2023, dado que el trabajador ingirió bebidas embriagantes dentro de su horario laboral y fuente de trabajo, comprometiendo así su integridad y las de sus compañeros de trabajo, situación que se agrava al ser un trabajador que portaba armas de fuego.

VI. Réplica y contestación a la reconvencción. Por acuerdo de 26 de octubre de 2023, se tuvo por formulada la réplica del *****
***** ***** , así como, dando contestación a la reconvencción planteada en su contra por la paraestatal demandada*

VII. Ampliación a la réplica. En proveído de 30 de octubre de 2023, se tuvo por presentado el escrito de ampliación a la réplica formulado por el apoderado del actor.

IX. Contrarréplica y réplica a la reconvencción. Por acuerdo de 13 de noviembre 2023, se tuvo a Petróleos Mexicanos formulando su réplica a la reconvencción y presentando su contrarréplica en la acción principal, así mismo se fijó día y hora para la entrega de las herramientas de trabajo motivo de reconvencción.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

VIII. Contrarréplica a la reconvención. Por acuerdo de 23 de noviembre de 2023, se tuvo a Uriel Cárdenas Vázquez, formulando su contrarréplica a la reconvención planteada por Petróleos Mexicanos y en el mismo auto, se fijó día y hora para la celebración de la audiencia preliminar.

IX. Entrega de herramientas de trabajo* Por comparecencia de 27 de noviembre de 2023, el apoderado del actor entregó a la apoderada de la paraestatal demandada las herramientas de trabajo materia de reconvención.

XI. Acumulación. Por auto de 5 de diciembre de 2023 se tuvieron por recibidos los autos del expediente 396/2023 del índice del Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales con sede en la Ciudad de México, mediante los cuales, se determinó acumular el referido expediente al presente asunto, el cual fue promovido por **** *.

XII. Audiencia preliminar 1. El día 11 de diciembre de 2023, se llevó a cabo la audiencia preliminar, en la cual se proveyó favorablemente la acumulación del expediente 396/2023, del índice del Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales con sede en la Ciudad de México, en el cual, el actor es *****, y dado que en el referido expediente se declaró fundado el recurso de reconsideración interpuesto por el apoderado del actor, en contra de las actuaciones del secretario instructor del órgano remitente, este Tribunal le asignó el número de expediente 562/2023-III del índice de este órgano jurisdiccional, convalidándose las actuaciones realizadas por el Tribunal remitente.

EXPEDIENTE 562/2023-III (Antes 396/2023-II)

I. Presentación de demanda. El 29 de agosto de 2023, ****
**** *****, por propio derecho, presentó escrito de
demanda.

ajo el número
subsana
siembre s
as. En e
de traba
cia*

as. En e
de traba
cia*

as. En e
de traba
cia*

cia*

- de trabajo
cia*
reconoc
e existió
nculo lab
teligencia
legal algu
de mi tra
n el puest
os y con
sponde
"A" de la
ón de Sa
porativa
s Mexica
efinitivo;
a parte de
ento qu
o de que
11 de 3

- 2.- La nulidad de cualquier procedimiento que tienda aplicarme sanción administrativa, terminación unilateral de la relación de trabajo e incluso la rescisión de mi contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado que indebidamente aplicó en mi contra. Es decir, el CUMPLIMIENTO DE LA RELACION DE TRABAJO, y por ello la NULIDAD:
- 2.1.- De cualquier documento con el que se intentase “demostrar una separación (supuestamente) justificada” del empleo:
 - 2.2.- De cualquier sanción administrativa o de cualquier índole;
 - 2.3.- De cualquier acto, procedo, investigación administrativa, resolución, disposición o procedimiento, que tienda aplicarme sanción administrativa o de cualquier disciplina, e inclusive, que pretenda “justificar” la ilegal privación de mi trabajo.
 - 2.4.- También se demanda la nulidad de cualquier circunstancia que implique renuncia y/o violación de mis derechos laborales y humanos, sin trascender la denominación o justificación que se le quisiese otorgar.
 - 2.5.- De la (eventual) rescisión del vínculo de trabajo, en razón que nunca he incurrido en alguna causa legal o contractual que la justificase; al margen de que no e habría cumplido con la normatividad aplicable para tal efecto.
- 3.- El pago para el suscrito **** * relative a 30 días de salario por concepto de vacaciones más la cantidad de **** el 150% de prima vacacional, correspondiente al tiempo en que preste mis servicios para la demandada por un año anterior al día en que fui despedido injustificadamente el 28 de julio de 2023, que no obstante tuve derecho a recibirlos, no se me pagaron.



Séptimo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede en la Ciudad de México

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- 4.- El pago para el suscrito **** * por concepto de diferencias de aguinaldo por la parte proporcional del año 2023, en el que trabajé e indebidamente la parte demandada no me ha pagado.
- 5.- El pago para el suscrito **** * por concepto de incentivo por asistencia correspondiente al tiempo en que presté mis servicios para la parte demandada por un año anterior al día en que me despidieron injustificadamente el 28 de julio de 2023, que, no obstante, tuve derecho a percibirlos, no se me pagaron.
- 6.- El pago para el suscrito **** * de la cantidad de **** * por concepto de rendimientos correspondiente al tiempo en que preste mis servicios para la demandada, por un año anterior al día en que me despidió injustificadamente el 28 de julio de 2023, que no obstante tuve derecho a percibirlos, no se me pagaron.
- 7.- El pago para el suscrito **** * de la cantidad de **** * por concepto de 468 horas extras a razón de salario doble; ya que sobre la base de las múltiples actividades que efectuaba en mi categoría de Administrativo Auxiliar "A" de Petróleos Mexicanos, desempeñaba mis labores en un horario conocido de 24 horas por 24 horas. Por lo que al día laboré 16 horas extra, siendo que en la primera semana trabajé 64 horas extra y en la segunda semana 48. Siendo las primeras 9 horas a la semana extras a salario doble y por el periodo comprendido del 28 de julio de 2022 al 27 de julio de 2023.
- 8.- El pago para el suscrito **** * de la cantidad de **** * por concepto de 2,444 horas extras a razón de salario triple ya que sobre la

base de las múltiples actividades que efectuaba en mi categoría de Administrativo Auxiliar "A" de Petróleos Mexicanos, desempeñaba mis labores en un horario conocido de 24 horas por 24 horas. Por lo que al día laboré 16 horas extra, siendo que en la primera semana trabajé 64 horas extra y en la segunda semana 48. Siendo las primeras semanas trabajé 55 horas extras a salario triple y en la segunda trabajé 39 horas extra a salario triple por el periodo comprendido del 28 de julio de 2022 al 27 de julio de 2023.

- 9.- El pago para el suscrito ***** de la cantidad de \$***** por concepto de prima dominical a razón de 52 domingos laborados que corresponde a los domingos 17, 24, 31 de julio de 2022, 7, 14, 21, 28 de agosto de 2022, 4, 11, 18. 25 de septiembre, 2, 9, 16, 23, 30 de octubre, 6, 13, 20, 27 de noviembre, 4, 11, 18, 25 de diciembre, todos de 2022, 1, 8, 15, 22, 2 (sic) de enero de 2023, 5, 12, 19, 26 de febrero, 5, 12, 19, 26 de marzo, 2, 9, 16, 23, 30 de abril, 7, 14, 21, 28 de mayo, 4, 11, 18, 25 de junio, 2, 9 de julio, todos de 2023.
- 10.- Informe por escrito y entrega al suscrito ***** de los comprobantes de afiliación y bancarios correspondientes a las aportaciones efectuadas al Sistema de Ahorro para el Retiro, durante todo el tiempo que laboré para la demandada. Así como el pago de las APORTACIONES que no acrediten haber sido liquidadas. Solicitando se dé vista a la institución competente para que en caso de existir omisiones de aportaciones por la demandada declare y sancione la responsabilidad en qué incurra mi contrario.
- 11.- Declarase y determinarse la improcedencia de retención o pago de impuestos.
- 12.- La actualización que vaya sufriendo el Salario Diario Integrado, esto es, se reclama la indexación del



Séptimo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede en la Ciudad de México

Salario Diario Integrado a fin de que el suscrito no sufra las consecuencias de la crisis económica que agobia al país.

- 13.- Reparación del daño moral por moobing o acoso laboral
- 14.- La indexación al salario de las cantidades indicadas en todos y cada uno de los incisos que anteceden en un porcentaje igual al que vaya sufriendo el salario mínimo o en su caso el índice inflacionario que sufra la economía del país.
- 15.- El respeto y aplicación exacta de los tratados internacionales en los que México es parte.
- 16.- La declaración y reconocimiento por parte de la patronal en el sentido que al tener aplicación en el presente la Constitución, demando el estricto cumplimiento de la resolución específica sobre vulneración del derecho a la estabilidad laboral.
- 17.- El reconocimiento de que de acuerdo con nuestro código fundamental no se podrá impedir el trabajo a ninguna persona que se dedique a la profesión que le acomode, siendo lícitos, y que las disposiciones son de orden público y de carácter irrenunciable.
- 18.- El reconocimiento que lleve a cabo Petróleos Mexicanos en el sentido que, sería nula la renuncia que los trabajadores hagan de los salarios devengados y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se le pretenda asignar.
- 19.- El pago de los intereses que se generen por incumplimiento de la sentencia, en caso de que la parte demandada no cumpla con la misma dentro de los 15 días siguientes y el año, al día en que surta efectos la notificación de la sentencia condenatoria.

- cepto o
ando el

... dado q
su horar

En prove
escrito de
or.

2.- Tome en consideración lo resuelto en el amparo directo DT. 504/2024, relacionado con el presente.

3.- Reitere lo que no fue materia de concesión:

a) La condena a cada uno de los actores del pago de aguinaldo proporcional del año 2023, por la cantidad de \$12,425.30.

b) La condena a la entrega a los actores de los comprobantes de afiliación de las aportaciones efectuadas al Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR – PEMEX).

c) Las absoluciones de pago de prima vacacional, rendimientos, incentivos por asistencia.

Por cuanto hace al amparo DT. 504/2024:

1.- Determine que la rescisión laboral de los trabajadores fue injustificada al no demostrarse la causal que dio origen a tal sanción.

2.- Declare procedente la excepción de no acatamiento a la sentencia considerando que quedó acreditada la calidad de confianza de los trabajadores y en consecuencia resuelva las prestaciones inherentes a la acción principal e imponga las indemnizaciones correspondientes en términos del artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo.

3.- Considere como Salario Diario Integrado la cantidad de \$1,786.63 para efectos indemnizatorios.

4.- Considere el salario de \$1,660.26 para el pago de la prima dominical.

5.- Condene al pago de horas extras en atención a los lineamientos establecidos en el punto 8.9 de la ejecutoria.

6.- Establezca que no quedó demostrado que los actores disfrutaron de vacaciones en el último año y condena a su pago en razón de 21 días, como lo establece el artículo 35 del



Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos.

7.- Considere lo resuelto en el amparo relacionado DT.494/2024.

8.- Hecho lo anterior, reitere lo que no fue materia de concesión como es:

a) La condena a cada uno de los actores del pago de aguinaldo proporcional del año 2023, por la cantidad de \$12.425.30.

b) La condena a la entrega a los actores de los comprobantes de afiliación de las aportaciones efectuadas al Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR – PEMEX).

c) Las absoluciones de pago de prima vacacional, rendimientos, incentivos por asistencia.

XVII.- **SEGUNDO AMPARO.** Inconforme con la ejecutoria recibida el pasado veintidós de abril de dos mil veinticinco, en los juicios de amparo D.T. 494/2024 y 504/2024 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, promovidos por Uriel Cárdenas Vázquez, Juan Diego Juárez Reyes y Petróleos Mexicanos; en su carácter de quejosos, la empresa petrolera promovió un segundo amparo, en el cual se concede la protección constitucional para los siguientes efectos:

a. Deje insubsistente la resolución reclamada de veinte de mayo de dos mil veinticinco.

b. Dicte otra en la que:

i. Determine el salario que debe servir de base para el cálculo de las horas extraordinarias y de las vacaciones y su prima, conforme al artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo y a la jurisprudencia aplicable, excluyendo

base de \$1,660.26 fijados en la resolución reclamada para el cálculo de la prima dominical, los cuales quedaron confirmados al desestimarse los conceptos de violación primero y quinto;

- rubro cuyo monto dependa directamente de ellos, sin modificar las cantidades ya determinadas por concepto de prima dominical.

CONSIDERANDOS



Séptimo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede en la Ciudad de México

PRIMERO. Competencia. Este Juzgador es competente para conocer del presente asunto, en virtud de lo siguiente:

- **Por materia**, al tratarse de un conflicto de trabajo, en términos de los artículos 123, apartado A, fracciones XX y XXXI, inciso b), numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 61, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- **Por fuero**, al reclamarse prestaciones a ***** y sus empresas productivas subsidiarias, lo cual corresponde a los tribunales de la Federación, conforme al artículo 698, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo y 115 de la Ley de Petróleos Mexicanos.
- **Por territorio**, se materializa porque este órgano jurisdiccional cuenta con competencia territorial en virtud de que el demandado Petróleos Mexicanos, tiene su sede en la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto en la fracción II del numeral 700 de la Ley Federal del Trabajo.

SEGUNDO. PROCEDENCIA DE LA VÍA. El análisis de la procedencia de la vía constituye un presupuesto procesal, cuyo estudio es de orden público, aserto que encuentra apoyo en la jurisprudencia 1a./J. 25/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de texto y rubro siguiente:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente

nado me
excepción
de los
a tomarse
no presupo
tías de le
4 constitu
de la vida,
os, sino m
establecidos,
cedimiento
seguridad
mpre de c
cedente, e
omento d
de manera
ando las p

ordinaria in

del Trab
aquellos
que no t

***** * ***** * ***** * ***** * *****

N. La S

ación en

egitimación

alude a
e inicie la
ará en e
para hac
ner la titu
ndición p

En el caso de mérito, ***** * *****

***** ***** , acreditaron contar con legitimación activa para

en términos de lo que disponen los artículos 786 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, en cuyo desahogo la parte absolvente confesó:

- Que las condiciones de trabajo se encuentran en la contestación de la demanda, firmando el ultimo contrato el 3 de julio de 2023.
- Que se les hacían exámenes periódicos para expedirles nuevo contrato.
- Que se les asignó una jornada de 24 por 24 horas.
- Que derivado de sus funciones están sujetos a exámenes y saben que si no los aprueban ya no se les renueva el contrato.
- Los trabajadores de salvaguardia deben estar en aptas condiciones para portar armas de fuego.
- Que no todos los trabajadores de salvaguardia son temporales, porque no todos realizan las mismas funciones.
- Que las actividades son permanentes y necesarias.
- Que no le consta el estado en que se encontraban los trabajadores.
- Que a los trabajadores se les practicaron exámenes toxicológicos y que resultaron positivos a etanol.
- Que se recibió una llamada anónima en la cual indicaron que había personal de Pemex ingiriendo bebidas embriagantes, por lo que el capitán ***** procedió llevar a los actores al Hospital.
- Que el artículo 97 del Reglamento de Confianza no establece procedimiento disciplinario, ese solo es para los Sindicalizados en términos de la Clausula 24 del Contrato Colectivo de Trabajo.
- Que para laborar en la jornada 24 por 24 horas, no requieren autorización previa para horas extra.

3 y 4.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS e
INTERROGATORIO LIBRE a cargo de ** * * * * ***

***** probanza a la que se le concede valor probatorio, en

- Que de la denuncia solo supo que se iban a ver con el jefe de operaciones.
- Que en la comparecencia de 14 de julio de 2023 declaró que tomaron 3 micheladas y 2 caballitos de mezcal, refiriendo que el 8 de julio de 2023 no ingirieron alcohol fue un día antes.

Asimismo, ratificó el contenido y firma del acta comparecencia de las 12:00 horas del día 14 de julio de 2023.

Precisando que el 7 de julio de 2023 no estaba laborando.

Que su día a día empieza a las 8 de la mañana, pasan al armero, les designan su patrulla, áreas, armamento, sacan la unidad y empiezan la búsqueda de alertas y sale al otro día a las 8 de la mañana y durante el patrullaje comen en donde puedan.

EN AMBOS EXPEDIENTES SE OFRECIERON LAS SIGUIENTES CONFESIONALES:

5 y 6.- CONFESIONAL para HECHOS PROPIOS e
INTERROGATORIO LIBRE a cargo de **** * * * * *

***** probanza a la que se le concede valor probatorio, en términos de lo que disponen los artículos 786 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, en cuyo desahogo la parte absolvente confesó:

- Que labora para *Petróleos Mexicanos*, como guardia de seguridad.
- Que la empresa realiza el trámite de permiso de portación de armas.
- Que sus funciones son de patrullaje sobre el derecho de vía para identificar tomas clandestinas.
- Que no le han entregado permiso para laborar horas extra.
- Que trabajo el 8 de julio de 2023.
- Que ese día estuvo con todo el turno, aproximadamente 25 personas.
- Que el día que se asignaron labores estaban presentes los actores.
- Que en ese día estuvieron separados.
- Que los vio hasta en la noche.
- Que no los vio ingerir bebidas alcohólicas.

Federal del Trabajo, en cuyo desahogo la parte absolvente confesó:

- Que actualmente labora para Petróleos Mexicanos.
- En el puesto de Coordinador de Operaciones como patrullaje, supervisión, elaboración de documentos.
- Que utiliza arma de cargo
- Que él no realiza el trámite para la portación de arma, eso lo hace el departamento de salvaguarda estratégica.
- Labora de las 8 a las 20 horas.
- Que él pasa lista y distribuye las patrullas, elabora documentos y supervisa los tramos de las patrullas que asigno.
- Que es el conducto de la distribución de patrullajes.
- Que él era el jefe inmediato de los actores.
- Que él tenía a su cargo todas las responsabilidades.
- Que fue jefe de los actores desde hace 1 o 2 años aproximadamente.
- El día 8 de julio de 2023, le asigne a ***** como encargado de patrulla del kilómetro 28 al 78 del poliducto 16 Tula Salamanca, llevando a cargo a *****
- Que ese día no los vio directamente ingiriendo bebidas, pero recibió una llamada anónima del poblado de Amealco Chapantongo, en la cual le indicaron que la patrulla 1211 estaba estacionada ingiriendo bebidas embriagantes, aproximadamente a las 7 de la noche.
- Que no se comunicó con los actores después de recibir la denuncia.
- Que los vio aproximadamente a la 1 de la mañana en san bartolo Chapantongo, los releve para trasladarlos al hospital para que le practicaran los exámenes de salud.
- Que él no los desarmó
- Que quien manejo fue Juan Diego Juárez Reyes
- Que de que yo los seguí al hospital tardamos aproximadamente 1 hora 20 minutos
- Que después nos trasladamos al departamento
- El depositario del armamento es Francisco Sánchez Mayo
- Tenemos la obligación de verificar todas las denuncias, robo de hidrocarburo, mi obligación es verificar y descartar todo lo que se denuncia
- Que Luis Felipe Ornelas Rodríguez fue quién recibió la denuncia.
- Que no habló directamente con quien los denunció
- Que él, los traslado directamente al hospital
- Que iban en vehículos separados, el iba en una patrulla atrás de ellos.
- Que yo soy quien designo las patrullas y el vehículo que van a llevar. Les designé la 1211, incluso en la denuncia mandaron la fotografía de la patrulla, por eso concluí qué a ellos debía practicarles las pruebas.



Séptimo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede en la Ciudad de México

Asimismo, se llevó a cabo la RATIFICACION DE CONTENIDO Y FIRMA a cargo del ateste, con lo cual, se perfeccionaron los documentos aportados.

13 y 14.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS e
INTERROGATORIO LIBRE a cargo de ***** *****

***** ***** probanza a la que se le concede valor probatorio, en términos de lo que disponen los artículos 786 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, en cuyo desahogo la parte absolvente confesó:

- Que al 14 de julio de 2023 laboraba para Petróleos Mexicanos.
- Que ella es Coordinadora
- Que no es representante legal de Pemex
- Que el 10 de julio de 2023 le mandaron un correo para levantar el acta a los actores.
- Que dentro del correo explicaba que los compañeros habían bebido bebidas embriagantes (sic).
- Que no le consta que los actores hayan bebido, pero dentro de las funciones esta en verificar para llegar a la verdad histórica de los hechos.
- Que cuando se levantó el acta de Jorge Durán, estaba el jefe Jorge, el Jefe Javier y Carlos.
- Que en el acta de Juan Diego Juárez Reyes, estaba Juan Diego, Javier y los testigos.
- Que, en el acta de Uriel Cárdenas Vázquez, estaban las mismas personas.
- Que cuando se levantó el acta de Alberto Javier Colín Enciso, estaba Colín, Juan Carlos y los Testigos.
- Que cuando se levantó el acta de Luis Felipe Ornelas, estaba Luis Felipe, Javier y Testigos.
- Que cuando se levantó el acta de Francisco Sánchez Mayo, estaba Francisco y Testigos.
- Que en el acta de 9 de julio de 2023, no comparecieron los actores.
- Que, en el acta de 12 de julio de 2023, no comparecieron los actores, aclarando que cada uno compareció en diversas fechas.
- Que en el acta de 16 de julio de 2023.
- Que no estuvieron presentes porque no estuvieron citados.

Asimismo, precisó que no es necesario justificar la presencia de los actores en términos del artículo 97 del Reglamento de Trabajo de Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos.

Del mismo modo, le preguntaron ¿hasta dónde llegan sus funciones?

R= Dentro de mis funciones en el caso en particular, se les dio la oportunidad a los agentes para defenderse.

Hay gente en área que hace la investigación, yo únicamente levanto el acta.

Ratificando en su totalidad el contenido y firma de los documentos que se le pusieron a la vista.

Del mismo modo, se llevó a cabo la **RATIFICACION DE CONTENIDO Y FIRMA** a cargo del testigo de asistencia ***** Quien refirió que únicamente fue testigo de asistencia.

Así como la **RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA** a cargo de **** * , quien manifestó:

- Que el motivo por el que se levantó el acta fue porque él recibió una llamada.
- Que le informaron que en una unidad de Petróleos Mexicanos, los agentes estaban ingiriendo bebidas alcohólicas.
- Que le dieron un número de unidad y el poblado.
- Que, la reportó a su jefe
- Que no se encontraba en el lugar porque fue en Amealco.
- Que él se fue con ellos al hospital, después al departamento, donde los desarmó el armero.

Por otra parte, la **RATIFICACION DE CONTENIDO Y FIRMA** a cargo de ***** *****, la cual, se llevó a cabo en su integridad, en la cual señaló:

- *Que él era el conductor del Jefe Quirarte.*
- *Que sus funciones son armar y desarmar a los agentes.*
- *Que a las 8 de la mañana los armó y aproximadamente a las 5 de la mañana los desarmó.*
- *Que no iba en el mismo vehículo con los actores.*
- *Que físicamente no se percató del estado de los actores, solamente estuvo con ello cuando se desarmaron, pero permanecieron serios.*

Finalmente se llevó a cabo la **RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA** a cargo de ***** quien manifestó haber sido testigo de asistencia en las actas levantadas*

Del mismo modo, no se formularon tachas de testigos.

Por lo que se procedió a desahogar las documentales ofrecidas en el siguiente sentido:

Asimismo, se verifico el sistema electrónico ASISTE de PETRÓLEOS MEXICANOS, ingresando con el usuario y contraseña a efecto de acceder al sistema.

Consulta de la cual se obtuvo:

- Que el pago de incentivo por asistencia, se paga siempre y cuando se cumpla con los requisitos, es decir, que cumpla con al menos 360 de los 365 días que tiene el año por la cantidad de *****.
- El pago de aguinaldo que también es una prestación anual, del 5 al 15 de diciembre, es el periodo en que se liquida dicha prestación mismo que, no se puso a la vista, por lo que se tiene por presuntivamente cierto que no se pagó.
- Que se pagó de forma constante y periódica el concepto de Tiempo Extra Ocasional.
- Que recibía de forma constante y periódica el concepto de Comida SSE.
- Que percibía por concepto de rendimientos la cantidad de *****, conforme a la cláusula 48, inspección de la que se obtuvo que percibió *****.
- Respecto al incentivo por asistencia de 12 de febrero de 2023, se advierte pagada la cantidad de *****.
- Que prestaba sus servicios en un horario de 24 por 24 horas, lo cual quedó acreditado.

26.- INSPECCION que deberá practicarse con vista en el expediente personal, listas de asistencia, sistemas de acceso a torniquetes.

Al respecto, la apoderada de Petróleos Mexicanos precisó que en la contestación refirió que no contaba con listas de asistencia, no obstante, se tuvo por presuntivamente cierto que el actor trabajó los domingos señalados en su escrito inicial.

27.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA

28.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.

Las cuales, se valoran libremente en términos de los numerales 830 y 835 de la Ley Federal del Trabajo.

PRUEBAS EXPEDIENTE 562/2023 ACTOR JUAN DIEGO JUÁREZ REYES.

1 y 2.- LA CONFESIONAL E INTERROGATORIO LIBRE a cargo de Petróleos Mexicanos, por conducto de apoderado con facultades, la cual se desahogó al tenor de las posiciones que fueron calificadas de legales .

3 y 4.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS e
INTERROGATORIO LIBRE a cargo de *****

- Que el 8 de julio era trabajador de Petróleos Mexicanos



Séptimo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede en la Ciudad de México

- Que empezó su jornada a las 8 de la mañana
- Que fueron a comer aproximadamente a las 6 de la tarde
- Que a las 9:30 de la noche se encontraron con el jefe de operaciones en el derecho de vía.
- Que los trasladaron al hospital de Tula
- Que ahí les sacaron sangre y orina.
- Que les pidieron fueran al departamento donde los desarmaron.
- Que el 8 de julio de 2023 no laboró.
- Que el 7 de julio de 2023 si laboró.
- Que sus funciones eran de seguridad, recorrer el derecho de vía.
- Que si tenía armamento.
- Que el 8 de julio de 2023 portaba un arma de fuego.
- Que no tuvo conocimiento de los exámenes médicos.
- Que su arma es una R-15.

Respecto a la **RATIFICACION DE CONTENIDO Y FIRMA** a su cargo, se llevó a cabo reconociendo la firma no así su contenido.

Asimismo, se desahogaron las confesionales ofrecidas en ambos expedientes, tal como quedó precisado en líneas precedentes.

5 y 6.- CONFESIONAL para HECHOS PROPIOS e INTERROGATORIO LIBRE a cargo de *****

7 y 8.- CONFESIONAL para HECHOS PROPIOS e
INTERROGATORIO LIBRE a cargo de *****

9 y 10.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS e INTERROGATORIO LIBRE a cargo de *** ***** *******

11 y 12.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS e
INTERROGATORIO LIBRE a cargo de *****

13 y 14.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS e
INTERROGATORIO LIBRE a cargo de ***** *****
***** *****

16.- LA DOCUMENTAL consistente en el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y sus Empresa Productivas Subsidiarias. Instrumento se encuentra publicado en el sitio web del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, en la dirección:

https://www.Pemex.com/acerca/marco_normativo/Documents/reglamentos/RTPC_30_sept_2019.pdf el cual constituye un hecho notorio para esta autoridad.

Se comparte el criterio del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, inmerso en la tesis (IV Región) 1o.25 L (10a.), con registro digital 2022174, de rubro:

notorio es un acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de una misma comunidad en el momento en que se pronunció la decisión judicial reclamada respecto del cual no hay duda ni discusión por tratarse de un dato u opinión incontrovertible; por tanto, tienen tal carácter las leyes, reglamentos y normas de carácter general publicados en el Diario Oficial de la Federación o en las publicaciones oficiales de cada una de las entidades federativas; las condiciones generales de trabajo publicadas en medios electrónicos de comunicación, así como las versiones electrónicas de las resoluciones publicadas en el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el caso del Poder Judicial de la Federación, o en alguna otra base de datos similar de los demás órganos jurisdiccionales federales o locales. En tales circunstancias, el referido reglamento, vigente a partir del uno de agosto de dos mil, tiene el carácter de hecho notorio y no es objeto de prueba, por haberse publicado en la página de Internet oficial de dicha paraestatal, lo que implica que está a disposición del público en general y de sus trabajadores; por ende, se trata de un documento que contiene datos respecto de los que no hay duda, ni discusión, porque son conocidos por la mayor parte de los miembros de un mismo círculo social, en el caso, los trabajadores de confianza de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, como lo es Pemex Exploración y Producción.”

22.- DOCUMENTAL consistente en el ESTATUTO ORGÁNICO DE PETRÓLEOS MEXICANOS APROBADO POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE PEMEX. Documento que se encuentra publicado en el sitio web del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, en la dirección:

23.- INFORME a cargo de PETRÓLEOS MEXICANOS a través de la GERENCIA DE SEGURIDAD FÍSICA DE LA SUBDIRECCIÓN DE SALVAGUARDIA ESTRATÉGICA DE LA DIRECCION CORPORATIVA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DE PETRÓLES MÉXICANOS. El cual fue rendido y se valora en términos del ordinal 776 de la Ley Federal del Trabajo.

A.- Que ingresó a laborar el 17 de febrero de 2022

L.- Que percibió el incentivo por asistencia por la cantidad de ***** , tal como se desprende del recibo que exhibió Petróleo Mexicanos, y se cubre cuando cumple su ciclo anual de haber laborado.

N.- TIEMPO EXTRA ADICIONAL Y ORDINARIO si se desprende pagado de forma constante y permanente.

Que se le cubrió por concepto de rendimientos la cantidad de \$*****

LA PÁGINA WEB OFICIAL TIENE EL CARÁCTER DE HECHO NOTORIO Y NO ES OBJETO DE PRUEBA. El hecho notorio es un acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de una misma comunidad en el momento en que se pronunció la decisión judicial reclamada respecto del cual no hay duda ni discusión por tratarse de un dato u opinión incontrovertible; por tanto, tienen tal carácter las leyes, reglamentos y normas de carácter general publicados en el Diario Oficial de la Federación o en las publicaciones oficiales de cada una de las entidades federativas; las condiciones generales de trabajo publicadas en medios electrónicos de comunicación, así como las versiones electrónicas de las resoluciones publicadas en el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el caso del Poder Judicial de la Federación, o en alguna otra base de datos similar de los demás órganos jurisdiccionales federales o locales. En tales circunstancias, el referido reglamento, vigente a partir del uno de agosto de dos mil, tiene el carácter de hecho notorio y no es objeto de prueba, por haberse publicado en la página de Internet oficial de dicha paraestatal, lo que implica que está a disposición del público en general y de sus trabajadores; por ende, se trata de un documento que contiene datos respecto de los que no hay duda, ni discusión, porque son conocidos por la mayor parte de los miembros de un mismo círculo social, en el caso, los trabajadores de confianza de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, como lo es Pemex Exploración y Producción.”

Con ésta se acreditan las condiciones de trabajo de los
trabajadores de confianza de ***** y sus empresas
productivas subsidiarias.

III.- LAS DOCUMENTALES exhibidas de manera digitalizada consistentes en:

- a) Contrato de trabajo SSE-GGTSE-135-1226-2022 por tiempo determinado de fecha 2 de febrero de 2022 (inicio de la relación laboral).
- b) Contrato de trabajo SSE-GGTSE-505-5690-2022 por tiempo determinado de fecha 3 de febrero de 2022.
- c) Contrato de trabajo SSE-GGTSE-1177-17408-2022 por tiempo determinado de fecha 4 de agosto de 2022.
- d) Contrato de trabajo SSE-GGTSE-135-1226-2022 por tiempo determinado de fecha 3 de julio de 2023 (nueva categoría y condiciones de trabajo).
- e) Situación contractual emitida por la Subdirección de Salvaguardia Estratégica el 14 de agosto de 2023, mediante el cual, le reconocen su antigüedad al trabajador.

Documental con las cuales queda demostrada la relación de trabajo entre los actores y la demandada y a la cual en términos de

- c) Aviso de rescisión.
- d) Correo electrónico de 15 de agosto de 2023.
- e) Formato de vale de dotación de uniformes y equipo táctico.
- f) Oficio de 8 de agosto de 2023.
- g) Factura de 23 de septiembre de 2023.
- h) Factura de 28 de noviembre de 2023.
- i) Factura de 6 de octubre de 2022.
- j) Orden de surtimiento de 14 de noviembre de 2022.

II.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES

III.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA

DOCUMENTALES OFRECIDAS POR LA EMPRESA PETROLERA DENTRO DEL EXPEDIENTE 562/2023:

II.- LA DOCUMENTAL consistente en el Reglamento de Trabajadores de Confianza de Petróleos Mexicanos.

III.- LAS DOCUMENTALES exhibidas de manera digitalizada consistentes en:

A) Contrato de trabajo SSE-GGTSE-164-1255-2022 por tiempo determinado de fecha 17 de febrero de 2022 (inicio de la relación laboral).

B) Contrato de trabajo SSE-GGTSE-1201-17432-2022 por tiempo determinado de fecha 19 de AGOSTO de 2022.

C) Contrato de trabajo 13708156 por tiempo determinado de fecha 27 DE MARZO DE 2023.

D) Contrato de trabajo 13757441 por tiempo determinado de fecha 3 de julio de 2023 (nueva categoría y condiciones de trabajo).

E) Situación contractual emitida por la Subdirección de Salvaguardia Estratégica el 14 de agosto de 2023, mediante el cual, le reconocen su antigüedad al trabajador y que disfruto su periodo vacacional 2022-2023.

F) Recibos de pago ofrecidos por ambas partes, con los que se acredita el pago de prima vacacional, incentivo por asistencia, rendimientos y aguinaldo.

H.- ACUSE DE RECIBO DEL PARAPROCESAL 331/2023 del índice del Decimoprimer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales con sede en la Ciudad de México.



Séptimo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede en la Ciudad de México

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

NO HAY ROMANO V

VI.- LA DOCUMENTAL consistente en:

Todas las actuaciones que integran el expediente paraprocesal 331/2023 del índice del Decimoprimer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales con sede en la Ciudad de México.

Cuyas constancias se encuentran en el Sistema Integral de Gestion de Expedientes y HAN SIDO VISUALIZADAS LAS ACTUACIONES Y RAZONES DE IMPOSIBILIDAD DEL REFERIDO EXPEDIENTE.

VII.- LA DOCUMENTAL exhibida electrónicamente bajo protesta de decir verdad que son copia fiel integra e inalterada, consistente en:

A) Copia del oficio DCAS-SSS-GSM-HGT-SM-487-2023 de 10 de julio de 2023, mediante el cual, la Subdirectora Médica del Hospital de Tula informa el resultado de los exámenes practicados

B) Resultados de Laboratorio de 9 de julio de 2023 a nombre del actor.

La cual, no fue exhibida en original, por lo que, la apoderada de Petróleos Mexicanos manifestó que se le concediera un día para su exhibición, a lo que la apoderada del actor indicó que no se le concediera dicha ventaja procesal, en ese sentido el juez determinó que no había lugar a conceder la prórroga solicitada, por lo que la misma se valorara únicamente como copia simple.

No obstante, de la adminiculación de las pruebas que obran agregadas en autos, principalmente la ratificación de las actas administrativas en las que comparecieron los actores, las cuales fueron reconocidas por quienes en ellas intervinieron, crean convicción para este juzgador del resultado arrojado, el cual, se encuentra sustentado por un médico oficial con cédula profesional, de una institución pública, lo que avala la información en él contenido, aunado a que quedó confesado por los propios actores que el día 7 de julio de 2023 consumieron bebidas embriagantes, máxime que de su propio dicho, así como de los testigos presenciales, quedó demostrado que fueron trasladados al hospital tula en donde se les practicaron exámenes de sangre y orina.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia I.9o.T. J/1 (10a.), emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con registro digital 2013541, de rubro y texto:

la Suprema
s copias fo
al del Trab
tratarse
n lo es qu
ra acred
a una ex
tículo 79
fesión ex
er ofrecid
s constan
si una de
os hechos
atos de
una conf
a del ofre
xhibida
copia fi
O DE AC
ente en:
armas de
ulio al 31
CA DE A
Y HUMA
PETRÓL
23
onsistent
e agosto
4 de ago
5 de ago
otación

Exhibida
copia fi
O DE AC

ente en:

Armas de fuego

2

CA DE A
Y HUMA

RETRÓI

PEIROL
023

- consistente
e agosto
4 de ago
5 de ago
otación e

FRANCISCA REYNA NAVA GONZALEZ
30303031303030303030373238303830323037
18/09/30 18:51:06

LABORAL. R LOS ESTUDIAD excepción ecogida p guridad ju que requie icularmente n, cuya de abajo, en las de p de hipóte a, lo que e específicos one los ele precisión e ento en qu mentos q se prese. echo para mo propós patronal e cipio de co trabajo, q proporcio e procedo

scrito de mismos t injustific mandad ía 8 de ju que los encontra

scritto de
mismos t
injustifica

scrito de
mismos t
injustifica

mandado
ía 8 de ju
que los
encontra

ó precisa



Séptimo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede en la Ciudad de México

accionantes demandaron la reinstalación en el puesto que venían ocupando en el área de la subdirección de salvaguardia estratégica de Petróleos Mexicanos, lo anterior, dado que los actores en la narración de sus hechos, medularmente relataron que, el 8 de julio de 2023, se encontraban patrullando en el derecho de vía del tramo tula – salamanca, específicamente en el municipio de Amealco, que el actor

***** cuando recibieron la llamada telefónica de su jefe de operaciones quien les reportó una alerta, indicándoles que los esperaba en el derecho de vía, encontrándose aproximadamente a las 21:00 horas, informándoles que los llevaría al Hospital Tula de Petróleos Mexicanos, en donde se les practicaron exámenes de sangre y orina y que fue el 14 de julio de 2023 que se llevo a cabo su comparecencia ante la subdirección de salvaguarda estratégica, rescindiéndoles su contrato el 28 de julio de 2023.

Hecho que fue controvertido por el demandado aduciendo que la rescisión de la relación de trabajo, fue justificada, ya que tuvo su origen en una llamada anónima que recibieron en la refinería tula el día 8 de julio de 2023, en la cual una persona de sexo femenino refirió que la patrulla 1211 de Petróleos Mexicanos estaba en el municipio de Amealco y que sus conductores se encontraban consumiendo bebidas alcohólicas, motivo por el cual, el capitán ***** , se trasladó a la localidad sin encontrar la unidad reportada, no obstante en sus funciones se encuentra la de supervisión y designación de las patrullas, por lo que llegó a la conclusión de que se trataba de los actores, razón por la que, como protocolo y a fin de descartar cualquier situación, traslado a los actores al Hospital Tula de Petróleos Mexicanos, a fin de efectuarles los análisis de sangre y orina respectivos.

En ese sentido en atención y estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo DT.504/2024, se determina que contrario

el divers
cado of
ez Torre

cio DCA
 23, remit
 y Service
 e Service
 n Osval
 eguridad
 udios de
 ora *****
 se advie

ey Federal

está impositivo el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en virtud del documento certificado por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, al decir verdad, no se ha producido una actuación diligente y oportuna, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, en la audiencia pública, para que comparezca el representante legal de la empresa, para que comparezca el representante legal de la empresa, para que comparezca el representante legal de la empresa, para que comparezca el representante legal de la empresa.

rio judicial
na imposib

Consecuentemente, aun cuando reconocieron que bebieron un día antes de su trabajo, lo anterior no es suficiente para tener por acreditado que se presentaron en estado de embriaguez a sus labores, pues de lo contrario así hubiera quedado asentado en las actas de hechos, inclusive hubieran sido relevados de sus puestos en ese momento y no hasta el día siguiente, horas antes de la conclusión de su jornada de trabajo de 24 horas.

Así, al no quedar demostrada la causa de la pérdida de confianza, este Tribunal entra al estudio de:

I. Excepción de no acatamiento de la sentencia.

En el caso, si bien es cierto se ha establecido que la parte demandada no desvirtuó el despido alegado por la actora, para poder estar en aptitud de establecer la condena que debe fincarse a la empresa petrolera, previamente debe analizarse la excepción de no acatamiento a la sentencia.

En ese sentido, se precisa que el artículo 123, apartado A, fracción XXI, constitucional, establece la posibilidad del patrón de negarse a acatar la sentencia, en los supuestos establecidos por el legislador secundario. Esto es, tratándose de la acción de cumplimiento del contrato derivada de un despido injustificado, la regla general será que el patrón no podrá negarse a someter sus diferencias ante el órgano jurisdiccional o aceptar la sentencia; sin embargo, por disposición del propio Constituyente, esa regla general admite como excepción a la estabilidad en el empleo (cuando se elige dicha acción de cumplimiento del contrato de trabajo), la posibilidad de que el patrón quede eximido de reinstalar al trabajador, en los casos determinados en la norma secundaria, a saber, en la Ley Federal del Trabajo.

En ese orden de ideas, el numeral 49 de la Ley Federal del Trabajo prevé que el patrón quedará eximido de la obligación de reinstalar al trabajador, entre otros supuestos, cuando se trate de



trabajadores de confianza, quedando obligado al pago de las indemnizaciones que se determinan en el artículo 50 de la citada legislación.

De esta forma, es claro que la institución de no acatamiento a la sentencia tiene como supuesto principal el derecho que tiene el patrón para no reinstalar al trabajador cuando éste se ubique en alguno de los casos de excepción a la regla general del principio de estabilidad en el empleo, derivado de la inconveniencia que podría producirse al imponerse la obligación de continuar con una relación jurídica que podría poner en riesgo la armonía laboral, la actividad normal del patrón y la seguridad de las personas, de la cual puede quedar exento a través de pagar la responsabilidad generada por su decisión de no reincorporar al operario.

Sobre el particular, es aplicable la jurisprudencia 2a./J 15/2018 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO CONTRAVIENE ESE DERECHO. El artículo citado, al disponer que el patrón quedará eximido de la obligación de reinstalar al trabajador, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo, cuando se trate de trabajadores que tengan una antigüedad menor a un año, protege los derechos de ambas partes; por un lado, el del patrón de no continuar con la relación laboral al eximirlo de reinstalar al trabajador y, por otro, al prever como obligación que se paguen al trabajador las indemnizaciones correspondientes como consecuencia de dicha acción, buscando un equilibrio armonioso entre las partes para dar una solución justa y equitativa a una relación laboral en conflicto; es decir, en esencia, evita la inconveniencia de obligar al patrón a continuar con una relación jurídica que podría poner en riesgo la armonía laboral, pero lo sujeta a la condición de pagar una cantidad determinada por la responsabilidad de su decisión de no reinstalar al trabajador; de ahí que no contraviene el derecho a la

estabilidad en el empleo, ya que la limitación temporal respecto a que el trabajador tenga una antigüedad menor de un año para eximir al patrón de la reinstalación, con el pago señalado, está sustentada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tanto el Constituyente Permanente como el legislador ordinario, desde un principio, advirtieron la complejidad que representan las relaciones obrero-patronales, por lo que si bien es cierto que se prohibió a los patrones negarse a someterse al arbitraje, o bien a aceptar el laudo dictado, también lo es que esto no se autorizó de manera absoluta sino relativa, al establecerse algunas excepciones; además, la limitación deriva de un análisis socio-económico integral, que permitió definir que ese lapso no causa daño grave o por lo menos lo reduce al mínimo, pues los derechos de antigüedad aún son reducidos.

Con relación a la categoría de confianza, en el artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo se señala que, son funciones de confianza las de dirección, inspección, **vigilancia** y fiscalización.

En ese sentido, lo primero que se debe acreditar es que, la parte actora desempeñaba funciones de confianza.

Al respecto, de los contratos de trabajo, aportados como prueba por ambas partes, se observa que las funciones que los accionantes tenían a su cargo eran:

- Ejecutar las actividades de seguridad física.
- Realizar operativos y recorridos de vigilancia y patrullaje a los derechos de vía del sistema nacional de ductos e instalaciones superficiales de Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias y en su caso empresas filiales.
- Realizar las acciones de protección frente a las amenazas y riesgos a la salvaguardia estratégica que enfrente Pemex sus empresas productivas subsidiarias y en su caso empresas filiales.



Séptimo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede en la Ciudad de México

- Aplicar los programas de capacitación y estiramiento que se realizan en la subdirección de salvaguardia estratégica.
- Proporcionar seguridad física a funcionarios y a empleados de Pemex empresas productivas subsidiarias y en su caso empresas filiales.
- Reconocer las áreas propuestas para el proceso de vigilancia y control de accesos y salidas en las instalaciones y bienes inmuebles de Pemex sus empresas productivas subsidiarias y en su caso empresas filiales así como continuar en la supervisión del mismo.

De lo anterior se puede concluir que, en efecto, los actores realizaban funciones de confianza, como son de **dirección, vigilancia e inspección**, lo cual los encuadra como trabajadores de confianza. De igual forma, en la presente sentencia se ha determinado que la parte demandada no desvirtuó el despido alegado por los actores el 28 de julio de 2023; por lo que, es inconcuso que, en el caso, **se satisfacen los requisitos para la procedencia de la excepción de no acatamiento a la sentencia.**

Se invoca, como sustento de esta conclusión, la jurisprudencia 2a./J. 163/2006, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 173784, que indica:

“DESPIDO INJUSTIFICADO. CUANDO LA ACCIÓN DERIVADA DE AQUEL SEA LA REINSTALACIÓN, LA REGLA GENERAL ES QUE NO PROCEDE LA INSUMISIÓN AL ARBITRAJE NI LA NEGATIVA DEL PATRÓN A ACATAR EL LAUDO, SALVO EN LOS CASOS DE EXCEPCIÓN REGLAMENTADOS EN EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. El artículo 123, apartado A, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que si el patrón se niega a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con

FRANCISCA REYNANAVA GONZALEZ
303030313030303030373238303830323031
18/09/30 18:51:06

10

comprende
el presente
la condici
trabajo, e
el Trabajo

54



mejoras o incrementos salariales que sufra el puesto reclamado, durante la tramitación del presente juicio.

II. Determinación del salario base para calcular la condena.

Previo a determinar las indemnizaciones a las que tiene derecho la parte actora, es necesario determinar el salario que debe considerarse para efectos indemnizatorios.

En atención y estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo D.T. 504/2024, en la página 650 de dicho fallo se determina para efectos indemnizatorios la cantidad diaria de \$1,786.63, el cual servirá de base para imponer las condenas sin distinción alguna, mismo que se integra con los conceptos siguientes:

1	\$371.57	(Salario Ordinario).
2	\$1,191.80/14=\$85.12	(Tiempo Extra Ocasional).
3	\$1,191.80/14=\$85.12	(Tiempo Extra Adicional).
4	\$2,127.60/14=\$151.97	(Canasta Básica).
5	\$7,254.80/14=\$518.20	(Integración de Prestaciones).
6	\$1,697.92/14=\$121.28	(Productividad).
7	\$4,578.00/14=\$327	(Comida Alimentación o SSE).
8-	\$16,720.17/365=\$45.80	(Incentivo por Asistencia).
IX.-	\$22,294.40/365=\$61.08	(Aguinaldo).
X.-	\$7,115.57/365=\$19.49	(Rendimientos).
	\$1,786.63	(SALARIO INTEGRADO DIARIO).

Por su contenido se cita la tesis I.9o.T. J/3, sustentada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con registro digital 205156, del siguiente tenor:

“PETRÓLEOS MEXICANOS. SALARIO APLICABLE EN EL CASO DE SALARIOS CAÍDOS POR DESPIDO. Para cubrir los salarios caídos, tratándose de trabajadores que han sido objeto de un despido injustificado, es procedente considerar en la base salarial todas las percepciones que en forma común y normal se le cubre al trabajador a cambio de sus servicios, entre las que deben considerarse la canasta

lo que
rio" y se
debe deja
ón debe
na ordina
u trabaj
laboral p
sido así
como si
en estos
es forma
e la per
ubría al
obtener l
encidos.

s, el agu

abajo, de
s hechos
ciones,
cie y cua
ajador po
odo aqu
a como c
derive de
de cualqu

Artículo 48

Reparación



Séptimo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede en la Ciudad de México

computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses.

Así, toda vez que ha quedado demostrado que la rescisión de la relación de trabajo fue injustificada, es procedente condenar a la patronal al pago de tal prestación desde la fecha de la separación la cual aconteció el día 28 de julio de 2023, en ese sentido al haber transcurrido el periodo máximo de doce meses contemplado en el ordinal 48 de la Ley Federal del Trabajo, a ésta fecha, la patronal adeuda a cada uno de los operarios la cantidad de \$ *****, que resultan de multiplicar el salario diario integrado de \$ ***** y multiplicado por los 12 meses como tope máximo, con independencia del 2% mensual sobre el monto de 15 meses de salario, por concepto de intereses de conformidad con el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, los cuales se calcularan una vez que la paraestatal condenada cubra a los actores la indemnización correspondiente.

IV. Indemnización de veinte días de salario por cada año de servicios prestados. El artículo 50, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, prevé que, si la relación de trabajo fuere por tiempo indeterminado, tal como se demostró en autos, entonces, la indemnización consiste en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados.

Al respecto, por cuanto hace a ***** ***** *****
quedó determinado que ingresó a laborar al servicio de Petróleos Mexicanos el 2 de febrero de 2022, en ese sentido, al darse por terminada la relación de trabajo en esta fecha (20 de mayo de 2025) generó una antigüedad de 3 años 3 meses y 18 días por lo que el patrón debe pagar **60 días de salarios** por los 3 años en cita, además de **5.91** adicionales, que resultan al dividir los 20 días por cada año, entre trescientos sesenta y cinco días de cada anualidad, para posteriormente multiplicarlos por los 108 días remanentes (3

FRANCISCA REYNA NAVA GONZALEZ
30303031303030303030373238303830323037
18/09/30 18:51:06

```

*****; mo
ario integ

```

a *****

ar sus se

22, en es

```

*****; m
ario integ

```

meses de
la Ley Fe
ar al trak

larado fu
condena
a cantida



Séptimo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede en la Ciudad de México

por los **noventa** días de salario que conforman tres meses, conforme al artículo 736 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado por analogía.

SEXTO. PRESTACIONES RECLAMADAS.- Los actores demandaron ante este Tribunal:

- Respecto a *****

- 1.1.- La declaración y reconocimiento expreso de la parte demandada de que existió con la parte actora una relación de trabajo. Vínculo laboral que concluyó de manera ilegal, en la inteligencia que el 28 de julio de 2023 sin justificación legal alguna, fui objeto de una separación injustificada de mi trabajo.

Vínculo laboral que quedó acreditado, así como la justificación del despido, lo que quedó reconocido en esta sentencia.

- 1.2.- La reinstalación en el puesto que venía ocupando, en los mismos términos y condiciones que lo venía haciendo que corresponde a la categoría de Administrativo Auxiliar "A" de la Gerencia de Seguridad Física, de la Subdirección de Salvaguardia Estratégica de la Dirección Corporativa de Administración y Finanzas de Petróleos Mexicanos, Nivel 14, con el carácter de Planta o Definitivo; del cual fui despedido injustificadamente por la parte demandada el 28 de julio de 2023.

Prestación de la que se absuelve a Petróleos Mexicanos al haber sido procedente el incidente de no acatamiento a la sentencia.

17 de 30

ción de

to de tra
poral cor

del des
juzgado

ya que

ya que
etróleos
ón de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- 1.5.- El pago para el suscrito ***** de los salarios caídos que se causen y deje de percibir a partir del 29 de julio de 2023 y hasta la fecha en que sea reinstalado en su puesto, debiendo tomar en cuenta todos y cada uno de los aumentos que se vayan otorgando al puesto en el transcurso del juicio.

Prestación que ya se cuantificó en el estudio de la excepción de no acatamiento a la sentencia, al haber quedado demostrada la causa de despido, la cual fue injustificada.

- 1.6.- El reconocimiento dentro de mi antigüedad (sic) de los días que transcurran del 28 de julio de 2023 a la fecha en que sea reinstalado en el puesto del que fui separado injustificadamente. Así como todos y cada uno de los beneficios, mejoras, incrementos, renivelaciones, reclasificaciones que sufra el puesto del que fui despedido sin causa justa.

Prestación que ya quedó precisada en el estudio de no acatamiento a la sentencia.

- 1.7.- El reconocimiento y pago por la parte demandada de las prestaciones de seguridad social, tal como gastos médicos del suscrito y mis dependientes. También todos los gastos médicos que se generen que estaría percibiendo a no ser del despido que fui objeto injustificadamente, hasta que sea física y materialmente reinstalado.

Prestación de la que se absuelve a Petróleos Mexicanos, al no a ver quedado acreditada la erogación de gastos médicos para él o sus dependientes.



Séptimo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede en la Ciudad de México

- 3.- El pago para el suscrito Uriel Cárdenas Vázquez de la cantidad de ***** relativo a 30 días de salario por concepto de vacaciones más la cantidad de ***** el 150% de prima vacacional, correspondiente al tiempo en que preste mis servicios para la demandada por un año anterior al día en que fui despedido injustificadamente el 28 de julio de 2023, que no obstante tuve derecho a recibirlos, no se me pagaron.

Respecto a esta prestación, en atención y estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo D.T. 504/2024, se determina para efectos indemnizatorios la cantidad diaria de \$***** , el cual servirá de base para imponer las condenas sin distinción alguna, así, al no haber quedado demostrado que los actores disfrutaron de vacaciones en el último año y consecuentemente se condena a su pago en razón de 21 días, como lo establece el artículo 35 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos.

En ese sentido se condena a la paraestatal demandada al pago de \$***** a cada uno de los trabajadores por concepto de vacaciones del año 2023, cantidad que resulta de multiplicar los 21 días a que tienen derecho los actores por el salario diario integrado de \$*****.

- 4.- El pago para el suscrito ***** de la cantidad de ***** por concepto de diferencias de aguinaldo por la parte proporcional del año 2023, en el que trabajé e indebidamente la parte demandada no me ha pagado.

- **Lo cual queda intocado al no ser motivo de concesión –**

No obstante, respecto al pago proporcional de aguinaldo por el ejercicio 2023, el cual, en términos de lo dispuesto por el artículo 48 del Reglamento de Trabajadores de Confianza de Petróleos Mexicanos, asciende a 60 días de salario ordinario, de acuerdo al apéndice de valores correspondiente:

**APÉNDICE DE VALORES
DEL REGLAMENTO DE TRABAJO DEL PERSONAL DE CONFIANZA
DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y EMPRESAS PRODUCTIVAS SUBSIDIARIAS
VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE AGOSTO DE 2021**

En ese sentido, se fijó como hecho no controvertido que el actor percibía de salario ordinario la cantidad de *****, el cual, respecto a la parte proporcional del ejercicio 2023, se determina de la siguiente manera:

64



que deberá pagar Petróleos Mexicanos al actor *****

- 5.- El pago para el suscrito ***** de la cantidad de \$***** por concepto de incentivo por asistencia correspondiente al tiempo en que presté mis servicios para la parte demandada por un año anterior al día en que me despidieron injustificadamente el 28 de julio de 2023, que no obstante tuve derecho a percibirlos, no se me pagaron.

Al respecto, al desahogarse la inspección ofrecida por la actora, se obtuvo el pago de incentivo por asistencia, del cual se precisó que dicho concepto se paga anualmente, siempre y cuando se cumpla con los requisitos, es decir, se haya laborado al menos 360 de los 365 días que tiene el año.

Inspección de la cual, se advierte que la demandada cubrió el pago de \$***** , el cual, se demuestra con el recibo de pago correspondiente al 12 de febrero de 2023.

Concepto que se paga atendiendo a los lineamientos señalados en el Reglamento de Trabajadores de Confianza de Petróleos Mexicanos, específicamente en lo dispuesto en el artículo 40:

Artículo 40.- El personal de confianza hasta nivel 43, tendrá derecho al vencimiento del ciclo vacacional a que se le cubra el incentivo por asistencia según los días laborados, conforme al importe de días de salario ordinario establecido en el Apéndice de Valores.

APÉNDICE DE VALORES
DEL REGLAMENTO DE TRABAJO DEL PERSONAL DE CONFIANZA
DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y EMPRESAS PRODUCTIVAS SUBSIDIARIAS
VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE AGOSTO DE 2021

ARTÍCULO	CONCEPTO	CIFRA, CANTIDAD O PORCENTAJE	
34	Prima dominical	35%	
39	Prima vacacional	207%	
40	Incentivo por asistencia	Días laborados	Días de salario ordinario
		360	45
		350	28
48	Aguinaldo	60 días	

Prestación respecto de la cual, se absuelve a Petróleos Mexicanos, al haber quedado acreditado su pago.

- 6.- El pago para el suscrito Uriel Cárdenas Vázquez de la cantidad de ***** por concepto de rendimientos correspondiente al tiempo en que presté mis servicios para la demandada, por un año anterior al día en que me despidió injustificadamente el 28 de julio de 2023, que no obstante tuve derecho a percibirlos, no se me pagaron.

Por cuanto hace a este concepto, al desahogarse la inspección ofrecida por la parte actora, quedo acreditado el pago correspondiente al ejercicio 2022.

Por lo que se absuelve a Petróleos Mexicanos del pago de esta prestación, al haber quedado acreditado su pago.



Siendo las primeras 9 horas a la semana extras a salario doble y por el periodo comprendido del 28 de julio de 2022 al 27 de julio de 2023.

- 8.- El pago para el suscrito Uriel Cárdenas Vázquez de la cantidad de \$1,634,495.27 por concepto de 2,444 horas extras a razón de salario triple ya que sobre la base de las múltiples actividades que efectuaba en mi categoría de Administrativo Auxiliar "A" de Petróleos Mexicanos, desempeñaba mis labores en un horario conocido de 24 horas por 24 horas. Por lo que al día laboré 16 horas extra, siendo que en la primera semana trabajé 64 horas extra y en la segunda semana 48. Siendo las primeras semanas trabaje 55 horas extras a salario triple y en la segunda trabajé 39 horas extra a salario triple por el periodo comprendido del 28 de julio de 2022 al 27 de julio de 2023.

Ahora bien, respecto al pago de horas extras en razón del doble y triples reclamadas por el actor, **en atención y estricto cumplimiento a los lineamientos determinados en la ejecutoria de amparo D.T. 504/2024**, se determina que en términos de lo dispuesto por el artículo 18 del Reglamento de Confianza de los Trabajadores de Petróleos Mexicanos el cual señala:

“ARTÍCULO 18. La jornada de trabajo del personal de confianza será de 40 horas a la semana, durante la cual estará a disposición del patrón para prestar sus servicios bajo la dirección y subordinación de éste, en función a las condiciones específicas de las labores del centro de trabajo o del lugar en que se desarrollen las tareas.

Los trabajadores bajo la modalidad de Teletrabajo tendrán derecho a la desconexión al término de su jornada laboral, a menos que por necesidades del servicio se requiera la ampliación de su jornada laboral."

Numeral que relacionado con el diverso 93 bis del propio ordenamiento, mismo que dispone:

[...]

El personal se registrará por el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias y, de manera específica, el personal operativo por las "Condiciones Especiales de Trabajo del Personal Operativo de Salvaguardia" que se emitan por la Dirección Corporativa de Administración y Servicios."

En ese sentido, los trabajadores al pertenecer a la Subdirección de Salvaguarda Estratégica, con funciones operativas, estuvieron sujetos a un régimen especial, que, en el caso, su jornada de trabajo materialmente era de 24 horas de labores por 24 horas de descanso.

En su reclamo los actores **confesaron** que contaban con una hora y treinta minutos para tomar sus alimentos y descansar. Lo que hace que tuvieran un horario efectivo de labores de 22 horas con 30 minutos.

Por ello, atendiendo a su jornada, en una semana laboraban 4 días, haciendo un total de 90 horas (22.5×4) en la siguiente únicamente laboraban 3 días (22.5×3) equivalente a 67 horas con 30 minutos.

Así, si el artículo 93 bis señala que el personal se registrará por el Reglamento de Confianza en el que su artículo 18 establece que la jornada de trabajo será de 40 horas, por lo que, si los actores laboraron 90 horas una semana y 27.5 la siguiente, es evidente que tienen derecho al pago de horas extra.

En ese sentido, lo procedente es condenar a Petróleos Mexicanos al pago de:

➤ **Horas extras**

extra ocasional, tiempo extra adicional y compensación por alimentos:

1	\$371.57	(Salario Ordinario).
2	\$1,191.80/14=\$85.12	(Tiempo Extra Ocasional).
3	\$1,191.80/14=\$85.12	(Tiempo Extra Adicional).
4	\$2,127.60/14=\$151.97	(Canasta Básica).
5	\$7,254.80/14=\$518.20	(Integración de Prestaciones).
6	\$1,697.92/14=\$121.28	(Productividad).
7	\$4,578.00/14=\$327	(Comida Alimentación o SSE).
8-	\$16,720.17/365=\$45.80	(Incentivo por Asistencia).
IX.-	\$22,294.40/365=\$61.08	(Aguinaldo).
X.-	\$7,115.57/365=\$19.49	(Rendimientos).
	\$1,786.63	(SALARIO INTEGRADO DIARIO).

Por lo que únicamente se consideraran los conceptos de:

Salario ordinario: \$371.57

Canasta básica: \$157.97

Integración de prestaciones: \$518.20

Productividad: \$121.28

Que nos da un total de \$1,169.02

El cual servirá de base para imponer las condenas sin distinción alguna que al dividirlo entre ocho horas asciende a \$*****, que al doble arroja el monto de \$*****, lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo.

Luego, multiplicando las primeras 9 horas por las 47.4 nos da un total de 426.60 horas extras laboradas por el salario doble por hora de \$*****, **por lo que** se obtiene el importe total de \$***** que deberá pagar la moral demandada por concepto de las primeras 9 horas extra, calculadas al doble del salario integrado.

Ahora bien, en atención y estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo D.T.812/2025 se determina realizar el cálculo al triple de las horas extra laboradas de la décima a la vigésima séptima y quincuagésima hora extra.

FRANCISCA REYNANAVA GONZALEZ
3030303031303030303030373238303830323031
18/09/30 18:51:06

determini

crita *****
***** por
52 dor
ngos 17,
sto de 2
, 30 de o
5 de dic
enero de
e marzo,
4, 11, 1

eración, el
ertos los
ento de la
estricto
er resu
terminos
que, se
ominal
de agosto
e \$1,660

a Petróle



lo que da como resultado \$ ***** por día y multiplicarlos por 47 días.

- 10.- Informe por escrito y entrega al suscrito *****
***** de los comprobantes de afiliación y
bancarios correspondientes a las aportaciones
efectuadas al Sistema de Ahorro para el Retiro, durante
todo el tiempo que laboré para la demandada. Así como
el pago de las APORTACIONES que no acrediten
haber sido liquidadas. Solicitando se dé vista a la
institución competente para que en caso de existir
omisiones de aportaciones por la demandada declare y
sancione la responsabilidad en qué incurra mi contrario.

Por lo que respecta a las aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR-PEMEX), con base en el artículo 82 regla I, inciso E y F del Reglamento que rige la relación laboral, el cual se transcribe para mayor referencia:

ARTÍCULO 82. El patrón podrá jubilar a su personal de confianza de planta, o éste podrá ejercer su derecho al retiro, por vejez y por incapacidad total y permanente para el trabajo, de conformidad con las siguientes reglas:

REGLA I. SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.- El retiro del personal de planta confianza, contratado a partir del 1 de enero de 2016, o que haya migrado al esquema de aportaciones a cuentas individuales, podrá ejercerse **a partir de los 60 años de edad y 30 años de servicios** y se financiará a través de un esquema de aportaciones a cuentas individuales, que permitan la portabilidad con el Sistema de Ahorro para el Retiro, de acuerdo con lo siguiente:

E. Periodicidad de las aportaciones: El patrón retendrá de la liquidación de salarios al trabajador, el importe de las aportaciones a su cargo y las depositará conjuntamente con las aportaciones patronales, en la cuenta individual del trabajador. De todos los movimientos que se realicen en esta cuenta, se informará al trabajador a través del estado de cuenta que emita la institución que administre su cuenta individual.

F. Aportación “SAR-PEMEX”: El patrón realizará una aportación correspondiente al porcentaje establecido en el Apéndice de Valores de los conceptos de Salario Tabulado, Renta de Casa, Tiempo Extra Ocasional y Compensación; en el caso de trabajadores de turno se adicionará el Tiempo Extra Fijo, que se incluye en la aportación básica.

Ahora bien, como puede observarse de lo determinado en la regla I, del artículo 82 del Reglamento de Confianza que rige la relación entre el actor y Petróleos Mexicanos, se advierte que respecto a los trabajadores que hayan ingresado a laborar a partir de enero de 2016, la paraestatal demandada deberá realizar una aportación correspondiente al porcentaje establecido en el Apéndice de Valores de los conceptos de Salario Tabulado, Renta de Casa, Tiempo Extra Ocasional y Compensación; en el caso de trabajadores de turno se adicionará el Tiempo Extra Fijo, que se incluye en la aportación básica.

Por lo que, como quedó acreditado el actor ingresó a laborar a partir de febrero de 2022, por lo que la patronal tiene la obligación de realizar las aportaciones al SAR-PEMEX.

Bajo esa tesitura, del apéndice de valores se hace la precisión de las aportaciones a cargo del patrón, del que se advierten las aportaciones básicas, complementarias y SAR-PEMEX, esta última del 2% a cargo del patrón, como se observa a continuación:

APÉNDICE DE VALORES DEL REGLAMENTO DE TRABAJO DEL PERSONAL DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y EMPRESAS PRODUCTIVAS SUBSIDIARIAS VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE AGOSTO DE 2019		
ARTÍCULO	CONCEPTO	CIFRA, CANTIDAD O PORCENTAJE
76	Aportación financiera	\$132,370.95
	Tasa de interés anual sobre saldos insolutos por préstamo con garantía hipotecaria (Primer crédito)	1% hasta su liquidación
	Tasa de interés anual sobre saldos insolutos por préstamo con garantía hipotecaria (Segundo crédito)	5% hasta su liquidación
	Cantidad máxima a préstamo hipotecario (Conforme a las tablas para créditos hipotecarios autorizadas para personal de confianza)	Monto máximo \$4'168,980.00
	Préstamo para gastos de escrituración	\$113,423.40
82 Regla I	Aportaciones básicas. A cargo de los trabajadores y del patrón de la forma siguiente:	a. 1.125% del salario base de aportación a cargo del trabajador b. 6.875% del salario base de aportación a cargo del patrón
	Aportaciones complementarias:	a. 5.775% del salario base de aportación a cargo del trabajador b. 9.275% del salario base de aportación a cargo del patrón
	Aportación “SAR-PEMEX”	2% a cargo del patrón que se incorpora al 16.15% de la aportación básica
83	Aguinaldo para jubilados	60 días
	Préstamo administrativo jubilados	90 días
88, fracción I	Gastos funerarios por fallecimiento de trabajadores	140 días
89, fracción I	Gastos funerarios jubilados	140 días de pensión jubilatoria, la cantidad no deberá ser inferior a \$31,943.25
89, fracción II	Seguro de vida jubilados	\$82,767.15
90	Ayuda de gastos funerarios por fallecimiento de derechohabiente	\$6,796.90



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En este sentido, se condena a Petróleos Mexicanos a entregar al actor los comprobantes de afiliación de las aportaciones efectuadas al **Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR-PEMEX)**.

- 11.- Declararse y determinarse la improcedencia de retención o pago de impuestos.

Sobre este t3pico, debe destacarse que la retenci3n de impuestos que hace el patr3n con motivo del pago de salarios por virtud de la prestaci3n de servicios personales y subordinados es una obligaci3n que deriva de las normas tributarias, como es el caso de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, consecuentemente la v3a laboral no es la adecuada para ejercer ese reclamo, por lo tanto se dejan a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la v3a y forma que juzgue convenientes.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia 4a./J. 17/92, emitida por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 207815, de rubro y texto:

“IMPUESTO SOBRE LA RENTA. OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE RETENERLO, CUANDO LAS PERSONAS SUJETAS A UNA RELACIÓN LABORAL, OBTIENEN PRESTACIONES DERIVADAS DE LA MISMA. De conformidad con los artículos 77, fracción X, 79 y 80 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el año de 1991, quienes hagan pagos por conceptos de prima de antigüedad, retiro, indemnizaciones y otros, deben, en principio, retener el tributo respectivo; esta regla general admite dos casos de excepción, la primera se da cuando la cantidad recibida no excede de noventa veces el salario mínimo; la segunda, cuando el empleado sólo ha percibido un sueldo mínimo general correspondiente a su área geográfica; por tanto, si dichos preceptos legales no exceptúan de cubrir el impuesto sobre la renta a las personas que han estado sujetas a una

que voy a hacer, se recopila a fin de la crisis económica, procediendo a la hora de la salida de los actores.

- proceder
no mora
dente en
s actores

proceder
no mora
dente en
s actores

- proceder
no mora
dente en
s actores

proceder
no mora
dente en
s actores

proceder
no mora
dente en
s actores

- proceder
no mora
dente en
s actores



Séptimo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede en la Ciudad de México

Indexación que, al igual que la señalada en el numeral 12, resulta notoriamente improcedente en virtud de que no señaló el fundamento legal o contractual en el que sustente dicho reclamo.

- 15.- El respeto y aplicación exacta de los tratados internacionales en los que México es parte.
- 16.- La declaración y reconocimiento por parte de la patronal en el sentido que al tener aplicación en el presente la Constitución, demandando el estricto cumplimiento de la resolución específica sobre vulneración del derecho a la estabilidad laboral.
- 17.- El reconocimiento de que de acuerdo con nuestro código fundamental no se podrá impedir el trabajo a ninguna persona que se dedique a la profesión que le acomode, siendo lícitos, y que las disposiciones son de orden público y de carácter irrenunciable.

Respecto a los puntos 15, 16 y 17, este Tribunal está resolviendo la presente controversia atendiendo a las constancias que obran en autos, a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y realidad que deben imperar en el derecho del trabajo, sin soslayar en ningún momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni las Leyes que de ella emanen.

Aplicando las fuentes del derecho y tratados internacionales en lo conducente.

- 18.- El reconocimiento que lleve a cabo Petróleos Mexicanos en el sentido que, sería nula la renuncia que los trabajadores hagan de los salarios devengados y demás prestaciones que deriven de los servicios

prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se le pretenda asignar.

- *19.- El pago de los intereses que se generen por incumplimiento de la sentencia, en caso de que la parte demandada no cumpla con la misma dentro de los 15 días siguientes y el año, al día en que surta efectos la notificación de la sentencia condenatoria.*

Por lo que respecta a los numerales 18 y 19, una vez que Petróleos Mexicanos realice el pago de la condena, se procederá a realizar el pronunciamiento respecto de los intereses correspondientes, en términos del ordinal 48 de la Ley de la materia.

- *20.- Las demás prestaciones y beneficios que se mencionan y reclaman de manera expresa o tacita en el cuerpo del presente libelo.*

Las cuales, no se precisaron, por lo que resulta improcedente el estudio de prestaciones genéricas.

- *21.- Como reclamación adicional no económica, solicito que los demandados se abstengan de proporcionar información calumniosa y falaz de mi persona.*

Abstención respecto de la cual, este Tribunal no puede pronunciarse, por lo que se dejan a salvo los derechos de la parte actora para demandarlos en la vía y forma que estimen pertinentes.

- *22.- La declaración y reconocimiento por parte de su señoría que al suscrito le fueron violados sus derechos humanos y derechos fundamentales, así como tratados internacionales.*

injustificadamente por la parte demandada el 28 de julio de 2023.

Prestación de la que se absuelve a Petróleos Mexicanos al haber sido procedente el incidente de no acatamiento a la sentencia.

- 1.3.- El reconocimiento que realice Petróleos Mexicanos en el sentido de que el Contrato Individual de Trabajo folio ***** ** * ** ***** ** ** *

*** ** ***** ***** ***** *****

Subgerente de Gestión de la Subdirección de Salvaguardia Estratégica de la Dirección Corporativa de Administración y Finanzas de Petróleos Mexicanos, no contiene ninguna de las causas motivadoras de la temporalidad de la relación laboral que regulan los artículos 3, 36, 37 y 39 de la Ley Federal del Trabajo, así como las consecuencias que derivaría en la subsistencia de la materia de trabajo, por lo que el mencionado contrato debe entenderse celebrado por tiempo indefinido, no obstante que en él se estableció un término de vigencia.

Al respecto, del propio contrato de trabajo se desprende que el mismo, se firmó de manera temporal con una vigencia del 3 de julio al 26 de septiembre de 2023, por lo que no puede considerarse que dicho instrumento fue por tiempo indeterminado.

Sin que pase inadvertido que, del desahogo de la prueba de inspección, que se realizó ante este juzgador quedó reconocido por la apoderada de Petróleos Mexicanos que la relación de trabajo fue de forma ininterrumpida, desde el 2 de febrero de 2022.

- (Se repite) 1.4.- La reinstalación física, material y jurídica, en los términos y condiciones que en derecho le correspondían.

- 2.- La nulidad de cualquier procedimiento que tienda aplicarme sanción administrativa, terminación unilateral de la relación de trabajo e incluso la rescisión de mi contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado que indebidamente aplicó en mi contra. Es decir, el CUMPLIMIENTO DE LA RELACION DE TRABAJO, y por ello la NULIDAD:
- 2.1.- De cualquier documento con el que se intentase “demostrar una separación (supuestamente) justificada” del empleo:
- 2.2.- De cualquier sanción administrativa o de cualquier índole;
- 2.3.- De cualquier acto, proceso, investigación administrativa, resolución, disposición o procedimiento, que tienda aplicarme sanción administrativa o de cualquier disciplina, e inclusive, que pretenda “justificar” la ilegal privación de mi trabajo.
- 2.4.- También se demanda la nulidad de cualquier circunstancia que implique renuncia y/o violación de mis derechos laborales y humanos, sin trascender la denominación o justificación que se le quisiese otorgar.
- 2.5.- De la (eventual) rescisión del vínculo de trabajo, en razón que nunca ha incurrido en alguna causa legal o contractual que la justificase; al margen de que no e habría cumplido con la normatividad aplicable para tal efecto.

Como ya ha quedado precisado a lo largo de la presente determinación, al haberse acreditado el motivo e injustificación del despido, se declara nula la investigación seguida en contra del actor.

- 3.- El pago para el suscrito ***** relativo a 30 días de salario por concepto de vacaciones más la cantidad de ***** el 150% de prima vacacional,



Séptimo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede en la Ciudad de México

correspondiente al tiempo en que presté mis servicios para la demandada por un año anterior al día en que fui despedido injustificadamente el 28 de julio de 2023, que no obstante tuve derecho a recibirlos, no se me pagaron.

Respecto a esta prestación, en atención y estricto cumplimiento a la ejecutoria de garantías se determina que no quedó demostrado que los actores disfrutaron de vacaciones en el último año y consecuentemente se condena a su pago en razón de 21 días, como lo establece el artículo 35 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos.

En ese sentido se condena a la paraestatal demandada al pago de **\$37,519.23** a cada uno de los trabajadores por concepto de vacaciones del año 2023, cantidad que resulta de multiplicar los 21 días a que tienen derecho los actores por el salario diario integrado de \$1,786.63.

- 4.- El pago para el suscrito J**** ***** por concepto de diferencias de aguinaldo por la parte proporcional del año 2023, en el que trabajé e indebidamente la parte demandada no me ha pagado.

- ***Lo cual queda intocado al no ser motivo de concesión –***

En torno a este concepto, al desahogarse la inspección ofrecida por la parte actora, quedo acreditado el pago correspondiente al ejercicio 2022.

No obstante, respecto al pago proporcional de aguinaldo por el ejercicio 2023, el cual, en términos de lo dispuesto por el artículo 48 del Reglamento de Trabajadores de Confianza de Petróleos

Mexicanos, asciende a 60 días de salario ordinario, de acuerdo al apéndice de valores correspondiente:

ARTÍCULO 48. *El patrón pagará al personal de confianza por concepto de aguinaldo, el importe de los días establecido en el Apéndice de Valores, del promedio de los salarios ordinarios o del sueldo y compensación garantizada, según el caso, percibidos en el año correspondiente, con valores actualizados al 30 de noviembre; en la inteligencia de que tratándose de personal de planta, dicho promedio nunca será menor a lo que le corresponda, del salario que percibe en su puesto de planta.*

ARTÍCULO	CONCEPTO	CIFRA, CANTIDAD O PORCENTAJE	
34	Prima dominical	35%	
39	Prima vacacional	207%	
40	Incentivo por asistencia	Días laborados	Días de salario ordinario
		360	45
		350	28
48	Aguinaldo	60 días	

Ahora bien, según el apéndice de valores referido, por un año deben pagarse 60 días, no obstante, la parte proporcional al ejercicio 2023, se determina de la siguiente manera:

Entonces, si por un año deben pagarse 60 días que divididos entre los 365 que tiene un año calendario nos da como resultado 0.16 que multiplicados por los 209 resultan 33.44 días pagaderos por concepto de aguinaldo que al multiplicarse por el salario diario ordinario nos arroja el monto de \$*****, cantidad por aguinaldo proporcional del ejercicio 2023 que deberá pagar Petróleos Mexicanos al actor **** ***** ***** *****.



Séptimo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede en la Ciudad de México

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- 5.- El pago para el suscrito **** * de la cantidad de \$16,719.93 por concepto de incentivo por asistencia correspondiente al tiempo en que presté mis servicios para la parte demandada por un año anterior al día en que me despidieron injustificadamente el 28 de julio de 2023, que no obstante tuve derecho a percibirlos, no se me pagaron.

- **Lo cual queda intocado al no ser motivo de concesión –**

Al respecto, al desahogarse la inspección ofrecida por la actora, se obtuvo el pago de incentivo por asistencia, del cual se precisó que dicho concepto se paga anualmente, siempre y cuando se cumpla con los requisitos, es decir, se haya laborado al menos 360 de los 365 días que tiene el año.

Inspección de la cual, se advierte que la demandada cubrió el pago de ***** , el cual, se demuestra con el recibo de pago correspondiente al 12 de febrero de 2023.

Concepto que se paga atendiendo a los lineamientos señalados en el Reglamento de Trabajadores de Confianza de Petróleos Mexicanos, específicamente en lo dispuesto en el artículo 40:

Artículo 40.- El personal de confianza hasta nivel 43, tendrá derecho al vencimiento del ciclo vacacional a que se le cubra el incentivo por asistencia según los días laborados, conforme al importe de días de salario ordinario establecido en el Apéndice de Valores.

APÉNDICE DE VALORES DEL REGLAMENTO DE TRABAJO DEL PERSONAL DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y EMPRESAS PRODUCTIVAS SUBSIDIARIAS VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE AGOSTO DE 2021			
ARTÍCULO	CONCEPTO	CIFRA, CANTIDAD O PORCENTAJE	
34	Prima dominical	35%	
39	Prima vacacional	207%	
40	Incentivo por asistencia	Días laborados	Días de salario ordinario
		360	45
		350	28
48	Aguinaldo	60 días	

FRANCISCA REYNA NAVA GONZALEZ
30303031303030303030373238303830323037
18/09/30 18:51:06

- **Lo cual queda intocado al no ser motivo de concesión –**

***** ** *****

Siendo las primeras 9 horas a la semana extras a salario doble y por el periodo comprendido del 28 de julio de 2022 al 27 de julio de 2023.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- 8.- El pago para el suscrito *****

*** ** ***** ** ***** *por concepto de 2,444*

horas extras a razón de salario triple ya que sobre la base de las múltiples actividades que efectuaba en mi categoría de Administrativo Auxiliar "A" de Petróleos Mexicanos, desempeñaba mis labores en un horario conocido de 24 horas por 24 horas. Por lo que al día laboré 16 horas extra, siendo que en la primera semana trabajé 64 horas extra y en la segunda semana 48. Siendo las primeras semanas trabajé 55 horas extras a salario triple y en la segunda trabajé 39 horas extra a salario triple por el periodo comprendido del 28 de julio de 2022 al 27 de julio de 2023.

Ahora bien, respecto al pago de horas extras en razón del doble y triple reclamadas por el actor, **en atención y estricto cumplimiento a los lineamientos determinados en la ejecutoria de amparo**, se determina que en términos de lo dispuesto por el artículo 18 del Reglamento de Confianza de los Trabajadores de Petróleos Mexicanos el cual señala:

“ARTÍCULO 18. La jornada de trabajo del personal de confianza será de 40 horas a la semana, durante la cual estará a disposición del patrón para prestar sus servicios bajo la dirección y subordinación de éste, en función a las condiciones específicas de las labores del centro de trabajo o del lugar en que se desarrollen las tareas.

Los trabajadores bajo la modalidad de Teletrabajo tendrán derecho a la desconexión al término de su jornada laboral, a menos que por necesidades del servicio se requiera la ampliación de su jornada laboral."

Numeral que relacionado con el diverso 93 bis del propio ordenamiento, mismo que dispone:

"ARTÍCULO 93 Bis.

$$[\dots]$$

El personal se registrará por el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias y, de manera específica, el personal operativo por las "Condiciones Especiales de Trabajo del Personal Operativo de Salvaguardia" que se emitan por la Dirección Corporativa de Administración y Servicios."

En ese sentido, los trabajadores al pertenecer a la Subdirección de Salvaguarda Estratégica, con funciones operativas, estuvieron sujetos a un régimen especial, que en el caso, su jornada de trabajo materialmente era de 24 horas de labores por 24 horas de descanso.

En su reclamo los actores confesaron que contaban con una hora y treinta minutos para tomar sus alimentos y descansar. Lo que hace que tuvieran un horario efectivo de labores de 22 horas con 30 minutos.

Por ello, atendiendo a su jornada, en una semana laboraban 4 días, haciendo un total de 90 horas (22.5×4) en la siguiente únicamente laboraban 3 días (22.5×3) equivalente a 67 horas con 30 minutos.

Así, si el artículo 93 bis señala que el personal se registrará por el Reglamento de Confianza en el que su artículo 18 establece que la jornada de trabajo será de 40 horas, por lo que, si los actores laboraron 90 horas una semana y 27.5 la siguiente, es evidente que tienen derecho al pago de horas extra.

En ese sentido, lo procedente es condenar a Petróleos Mexicanos al pago de:

➤ **Horas extras**

Al respecto, si bien de la ejecutoria que se cumplimenta se advierte literalmente que los actores refieren que su jornada se modifico el 3 de julio de 2023, lo cierto es que en los lineamientos

ii. Se pronuncie expresamente sobre la compensación planteada por Petróleos Mexicanos al contestar la demanda, respecto de las cantidades que, en su caso, hubiese cubierto a los actores por concepto de **tiempo extra ocasional y tiempo extra adicional**, frente a la condena que llegare a imponerse por concepto de **horas extraordinarias**; y

Este Tribunal ya se pronunció al condenar a Petróleos Mexicanos respecto de las horas extras laboradas por los trabajadores, excluyendo inclusive de la condena los conceptos de tiempo extra ocasional y tiempo extra adicional, motivo por el cual no realiza ningún pronunciamiento al respecto.

9.- El pago para el suscrito **** * por concepto de prima dominical a razón de 52 domingos laborados que corresponde a los domingos 17, 24, 31 de julio de 2022, 7, 14, 21, 28 de agosto de 2022, 4, 11, 18. 25 de septiembre, 2, 9, 16, 23, 30 de octubre, 6, 13, 20, 27 de noviembre, 4, 11, 18, 25 de diciembre, todos de 2022, 1, 8, 15, 22, 2 (sic) de enero de 2023, 5, 12, 19, 26 de febrero, 5, 12, 19, 26 de marzo, 2, 9, 16, 23, 30 de abril, 7, 14, 21, 28 de mayo, 4, 11, 18, 25 de junio, 2, 9 de julio, todos de 2023.

Por cuanto hace a esta prestación, **en atención y estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo DT.494/2024** al haber resultado procedente la excepción de prescripción en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, se condena a Petróleos Mexicanos al pago de la prima dominical correspondiente a 47 domingos que transcurrieron del 29 de agosto de 2022 al 29 de agosto de 2023, sobre el salario determinado en la ejecutoria que se cumplimenta:



Séptimo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede en la Ciudad de México

1	\$371.57	(Salario Ordinario).
2	\$1,191.80/14=\$85.12	(Tiempo Extra Ocasional).
3	\$1,191.80/14=\$85.12	(Tiempo Extra Adicional).
4	\$2,127.60/14=\$151.97	(Canasta Básica).
5	\$7,254.80/14=\$518.20	(Integración de Prestaciones).
6	\$1,697.92/14=\$121.28	(Productividad).
7	\$4,578.00/14=\$327	(Comida Alimentación o SSE).
	\$1,660.26	(SALARIO PARA PAGO DE PRIMA DOMINICAL).

En ese sentido, se condena a Petróleos Mexicanos a pagar al actor *****, el monto de \$*****, que resultan de multiplicar el sueldo integrado de \$***** por 25%, lo que da como resultado \$***** por día y multiplicarlos por 47 (numero de domingos laborados en el periodo del 29 de agosto de 2022 al 29 de agosto de 2023).

- 10.- Informe por escrito y entrega al suscrito *****, de los comprobantes de afiliación y bancarios correspondientes a las aportaciones efectuadas al Sistema de Ahorro para el Retiro, durante todo el tiempo que laboré para la demandada. Así como el pago de las APORTACIONES que no acrediten haber sido liquidadas. Solicitando se dé vista a la institución competente para que en caso de existir omisiones de aportaciones por la demandada declare y sancione la responsabilidad en que incurra mi contrario.

Por lo que respecta a las aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR-PEMEX), con base en el artículo 82 regla I, inciso E y F del Reglamento que rige la relación laboral, el cual se transcribe para mayor referencia:

ARTÍCULO 82. El patrón podrá jubilar a su personal de confianza de planta, o éste podrá ejercer su derecho al retiro, por vejez y por incapacidad total y permanente para el trabajo, de conformidad con las siguientes reglas:

REGLA I. SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO.- El retiro del personal de planta confianza, contratado a partir del 1 de

FRANCISCA REYNANAVA GONZALEZ
30303031303030303037323830383032303
18/09/30 18:51:06

F. Aportación “SAR-PEMEX”: El patrón realizará una aportación correspondiente al porcentaje establecido en el Apéndice de Valores de los conceptos de Salario Tabulado, Renta de Casa, Tiempo Extra Ocasional y Compensación; en el caso de trabajadores de turno se adicionará el Tiempo Extra Fijo, que se incluye en la aportación básica.

Por lo que, como quedó acreditado el actor ingresó a laborar a partir de febrero de 2022, por lo que la patronal tiene la obligación de realizar las aportaciones al SAR-PEMEX.

Bajo esa tesitura, del apéndice de valores se hace la precisión de las aportaciones a cargo del patrón, del que se advierten las aportaciones básicas, complementarias y SAR-PEMEX, esta última del 2% a cargo del patrón, como se observa a continuación:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Séptimo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede en la Ciudad de México

FORMA-A-55

APÉNDICE DE VALORES DEL REGLAMENTO DE TRABAJO DEL PERSONAL DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y EMPRESAS PRODUCTIVAS SUBSIDIARIAS VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE AGOSTO DE 2019		
ARTÍCULO	CONCEPTO	CIFRA, CANTIDAD O PORCENTAJE
76	Aportación financiera	\$132,370.95
	Tasa de interés anual sobre saldos insolutos por préstamo con garantía hipotecaria (Primer crédito)	1% hasta su liquidación
	Tasa de interés anual sobre saldos insolutos por préstamo con garantía hipotecaria (Segundo crédito)	5% hasta su liquidación
	Cantidad máxima a préstamo hipotecario (Conforme a las tablas para créditos hipotecarios autorizadas para personal de confianza)	Monto máximo \$4'168,980.00
	Préstamo para gastos de escrituración	\$113,423.40
82 Regla I	Aportaciones básicas. A cargo de los trabajadores y del patrón de la forma siguiente:	a. 1.125% del salario base de aportación a cargo del trabajador b. 6.875% del salario base de aportación a cargo del patrón
	Aportaciones complementarias:	a. 5.775% del salario base de aportación a cargo del trabajador b. 9.275% del salario base de aportación a cargo del patrón
	Aportación "SAR-PEMEX"	2% a cargo del patrón que se incorpora al 16.15% de la aportación básica
83	Aguinaldo para jubilados	60 días
	Préstamo administrativo jubilados	90 días
88, fracción I	Gastos funerarios por fallecimiento de trabajadores	140 días
89, fracción I	Gastos funerarios jubilados	140 días de pensión jubilatoria, la cantidad no deberá ser inferior a \$31,943.25
89, fracción II	Seguro de vida jubilados	\$82,767.15
90	Ayuda de gastos funerarios por fallecimiento de derechohabiente	\$6,796.90

En este sentido, se condena a Petróleos Mexicanos a entregar al actor los comprobantes de afiliación de las aportaciones efectuadas al **Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR-PEMEX)**.

- 11.- *Declarase y determinarse la improcedencia de retención o pago de impuestos.*

Sobre este tópico, debe destacarse que la retención de impuestos que hace el patrón con motivo del pago de salarios por virtud de la prestación de servicios personales y subordinados es una obligación que deriva de las normas tributarias, como es el caso de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, consecuentemente la vía laboral no es la adecuada para ejercer ese reclamo, por lo tanto se dejan a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la vía y forma que juzgue convenientes.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia 4a./J. 17/92, emitida por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 207815, de rubro y texto:

“IMPUESTO SOBRE LA RENTA. OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE RETENERLO, CUANDO LAS PERSONAS SUJETAS A UNA RELACIÓN

LABORAL, OBTIENEN PRESTACIONES DERIVADAS DE LA MISMA. De conformidad con los artículos 77, fracción X, 79 y 80 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el año de 1991, quienes hagan pagos por conceptos de prima de antigüedad, retiro, indemnizaciones y otros, deben, en principio, retener el tributo respectivo; esta regla general admite dos casos de excepción, la primera se da cuando la cantidad recibida no excede de noventa veces el salario mínimo; la segunda, cuando el empleado sólo ha percibido un sueldo mínimo general correspondiente a su área geográfica; por tanto, si dichos preceptos legales no exceptúan de cubrir el impuesto sobre la renta a las personas que han estado sujetas a una relación laboral, y obtienen prestaciones derivadas de una condena impuesta por un órgano jurisdiccional, es obvio que el patrón debe retener el tributo relativo, sin importar si existe separación justificada o injustificada, pues el hecho de que el pago deba hacerse por determinación judicial, como consecuencia de un despido o un no sometimiento al arbitraje, no priva a dicho pago de su carácter indemnizatorio, cuya base impositiva deriva de la obligación establecida en los artículos 31, fracción IV y 73, fracción VII de la Constitución Federal.”

- 12.- La actualización que vaya sufriendo el Salario Diario Integrado, esto es, se reclama la indexación del Salario Diario Integrado a fin de que el suscrito no sufra las consecuencias de la crisis económica que agobia al país.

Actualización que resulta improcedente, al haber resultado fundada la excepción de no acatamiento a la sentencia.

- 13.- *Reparación del daño moral por moobing o acoso laboral.*

Acción que resulta improcedente en el entendido que en ningún momento se acreditó que los actores hayan sufrido este tipo de situaciones.



Séptimo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede en la Ciudad de México

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por lo que resulta innecesario realizar pronunciamiento alguno al respecto.

- 14.- La indexación al salario de las cantidades indicadas en todos y cada uno de los incisos que anteceden en un porcentaje igual al que vaya sufriendo el salario mínimo o en su caso el índice inflacionario que sufra la economía del país.

Indexación que, al igual que la señalada en el numeral 12, resulta notoriamente improcedente, en el entendido que no se señaló el fundamento legal o contractual en el que sustenta dicho reclamo.

- 15.- El respeto y aplicación exacta de los tratados internacionales en los que México es parte.
- 16.- La declaración y reconocimiento por parte de la patronal en el sentido que al tener aplicación en el presente la Constitución, demandando el estricto cumplimiento de la resolución específica sobre vulneración del derecho a la estabilidad laboral.
- 17.- El reconocimiento de que de acuerdo con nuestro código fundamental no se podrá impedir el trabajo a ninguna persona que se dedique a la profesión que le acomode, siendo lícitos, y que las disposiciones son de orden público y de carácter irrenunciable.

Respecto a los puntos 15, 16 y 17, se absuelve en razón de que la presente controversia se dirime atendiendo a las constancias que obran en autos, a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y realidad que deben imperar en el derecho del trabajo,

sin soslayar en ningún momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni las Leyes que de ella emanen.

Aplicando las fuentes del derecho y tratados internacionales en lo conducente.

- 18.- *El reconocimiento que lleve a cabo Petróleos Mexicanos en el sentido que, sería nula la renuncia que los trabajadores hagan de los salarios devengados y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se le pretenda asignar.*
- 19.- *El pago de los intereses que se generen por incumplimiento de la sentencia, en caso de que la parte demandada no cumpla con la misma dentro de los 15 días siguientes y el año, al día en que surta efectos la notificación de la sentencia condenatoria.*

Por lo que, respecto a los numerales 18 y 19, una vez que se efectúe el pago de la condena, este Tribunal se pronunciará respecto de la condena de intereses.

- 20.- *Las demás prestaciones y beneficios que se mencionan y reclaman de manera expresa o tacita en el cuerpo del presente libelo.*

Las cuales, no se precisaron, por lo que resulta improcedente el estudio de prestaciones genéricas.

- 21.- *Como reclamación adicional no económica, solicito que los demandados se abstengan de proporcionar información calumniosa y falaz de mi persona.*



Séptimo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede en la Ciudad de México

Abstención respecto de la cual, este Tribunal no puede pronunciarse, por lo que se dejan a salvo los derechos de la parte actora para demandarlos en la vía y forma que estimen pertinentes.

- *22.- La declaración y reconocimiento por parte de su señoría que al suscrito le fueron violados sus derechos humanos y derechos fundamentales, así como tratados internacionales.*

Declaración y reconocimiento que a juicio de este Tribunal resulta improcedente, en el entendido que en el presente asunto quedó demostrada la causa de la rescisión laboral.

23.- AD CAUTELAM reclamo el pago de las cantidades señaladas en los numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 del capítulo de prestaciones, así como del hecho 5 de la demanda, por concepto de INDEMNIZACION ECONÓMICA. Reclamando el pago de los salarios dejados de percibir.

Prestaciones respecto de las cuales ya se realizó pronunciamiento. Aunado a que, tal como quedó demostrado en la presente sentencia es improcedente la acción de reinstalación, al haber quedado fundada la excepción de no acatamiento a la sentencia.

▪ **Prima de antigüedad.**

Asimismo, corresponde a los actores el pago de **prima de antigüedad, al haberse acreditado la justificación de la rescisión laboral, tomando en consideración** que el numeral 162, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, indica que dicha prestación consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios y que procederá en los siguientes supuestos:

- a) A aquellos que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos.
- b) A los que se separen de su empleo por causa justificada.
- c) **A los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido.**

En el caso concreto, ha quedado probado que la conclusión de la relación de trabajo se debió a que la patronal rescindió el vínculo laboral, en virtud de los hechos acontecidos el 8 de julio de 2022; en consecuencia, al haber sido injustificada la separación de su empleo por su patrón, se actualiza el tercero de los supuestos mencionados.

En consecuencia, tal forma de conclusión de la relación de trabajo actualiza el pago de la prima de antigüedad, por lo que debe calcularse lo correspondiente al derecho generado por la parte actora.

Para determinar el monto de esa prestación, se destaca que, conforme a lo establecido como no controvertido, que por cuanto hace a ***** quedó determinado que ingresó a laborar al servicio de Petróleos Mexicanos el **2 de febrero de 2022**, en ese sentido, al darse por terminada la relación de trabajo en esta fecha (20 de mayo de 2025) generó una antigüedad de 3 años 3 meses y 18 días por lo que el patrón debe pagar esto es **1,203 días**.

En virtud de lo anterior, la parte actora generó el derecho a **12 días** de salario por concepto de prima de antigüedad por el año de servicios (36 días) y, por los días remanentes, **3.55 días** de salario, lo cual se obtiene de dividir los doce días de prestación anual entre trescientos sesenta y cinco días del año ($12/365 \times 108$), para posteriormente multiplicar el resultado por los **176 días**

Se concluye
una traba
meses y

días labor

del referido
o, se esta
ción, los c
nimo, pe
fica corre
no máxim

conclusión de
ayo de 202
e para el
d y el má

z que e
blecido, s
e para est



Séptimo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede en la Ciudad de México

En ese tenor, **se condena** a la parte demandada al pago de \$***** por concepto de **prima de antigüedad**, cantidad que resulta multiplicar **39.05** días por la base salarial de \$*****, previamente precisada.

Por ende, se declaran procedentes las siguientes excepciones:

- I. **Inexistencia del despido**, en razón de que las pruebas ofrecidas por el demandado acreditan que la rescisión laboral fue justificada.
- II. **Justificación de la rescisión de la relación individual de trabajo**, puesto que la rescisión de la relación de trabajo se efectuó con base en elementos que permitieron determinar su justificación, por lo que resulta improcedente la acción de reinstalación.
- III. **Prescripción**. La cual, ya fue analizada en líneas precedentes.

DECIMOPRIMERO. Conclusiones. En esas circunstancias, conforme a lo analizado en esta sentencia, la parte demandada adeuda a:

***** los siguientes montos:

Prestación	*****
Aguinaldo proporcional 2023	*****
Pago de prima dominical	*****
Prima de antigüedad	*****
Salarios vencidos	* *****
20 días por año de servicios	*****
Indemnización 90 días	*****
Horas extras	*****
Vacaciones adeudadas	*****

actores ***** * ***** los

***** de la **reinstalación demandada**, prima vacacional,

SÉPTIMO. Se concede al demandado *****

Publíquese en el boletín judicial y notifíquese personalmente a las partes.

Así lo resolvió y firma electrónicamente¹ **Miguel Ángel Reynaud Garza**, Juez de Distrito adscrito al Séptimo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede en la Ciudad de México, asistido de **Francisca Reyna Nava González**, secretaria instructora, quien da fe.

En la Ciudad de México, siendo las **nueve** horas del día **hábil siguiente**, el personal actuarial del Séptimo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales con sede en la Ciudad de México, publicó en el boletín judicial que se fija en los estrados de este tribunal laboral, así como en el portal de internet del Poder Judicial de la Federación, el acuerdo que antecede, a excepción de las que deban notificarse personalmente o por oficio, se asienta la razón de conformidad con lo dispuesto por los artículos 739 Ter, fracción III, y 742 de la Ley Federal del Trabajo. **Doy fe.**

Con apoyo en la jurisprudencia P./J. 5/2021 (11a), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título "FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL). LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS ÓRGANOS DE DICHO PODER PUEDEN UTILIZARLA EN SUSTITUCIÓN DE LA FIRMA AUTÓGRAFA DENTRO DE LAS ACTUACIONES Y RESOLUCIONES JUDICIALES QUE EMITAN.", publicada el diez de diciembre de dos mil veintiuno, en el Semanario Judicial de la Federación, y de aplicación obligatoria el trece siguiente, atento a lo establecido en el Acuerdo General Plenario 1/2021, registro digital 2023943.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

OFICIO: 2262/2025 Relacionado con el Juicio de Amparo
D.T. 812/2025.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

PRESENTE.

Dentro de los autos del **procedimiento ordinario laboral 386/2023-III y su acumulado 562/2023-III**, que se sigue ante el **Séptimo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en la Ciudad de México**, con referencia al **juicio de amparo DT. 812/2025**, en esta fecha se da cumplimiento a la ejecutoria de amparo, atendiendo a los lineamientos requeridos.

Reiterando la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

CIUDAD DE MÉXICO, 13 DE OCTUBRE DE 2026.

ATENTAMENTE

MIGUEL ÁNGEL REYNAUD GARZA

Juez de Distrito Titular del Séptimo Tribunal Laboral Federal de
Asuntos Individuales, con sede en la Ciudad de México.

(firmado electrónicamente)

FRANCISCA REYNANAVA GONZALEZ
3030303031303030303030373238303830323031
18/09/30 18:51:06

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

170875641_639275167633748739.p7m

Autoridad Certificadora:

AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	FRANCISCA REYNA NAVA GONZALEZ		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.32.38.30.38.30.32.30.37		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	14/10/26 01:42:18 - 13/10/26 19:42:18		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	8a 44 2d ce fc 9c 7b 9f 99 89 e2 6e e4 6c 50 92 fe bc d2 d0 1a 7e 44 a7 77 f4 44 bf 6a 1d 4e b8 3a 25 d8 2d f7 47 de 7e f3 5c 92 85 f8 a7 25 06 c5 c3 3f 9c 40 98 0b 4e 1d 2a 55 9f 97 8e f9 87 a7 d4 a9 d3 47 86 f4 e4 32 c9 ac 9b 70 13 95 af 4a 71 1e c2 7d ee 5f 8f dc c4 4f dc 87 f1 84 e6 8b e3 36 81 2b 7c 2c 04 55 38 1f 9c d1 12 78 cc 6c 1d f5 4b 55 22 28 b1 93 e6 48 0f 4a ec a3 29 de ec 9b 8c d8 00 81 31 bc 60 cf 71 74 7b f3 9d 21 57 f7 20 32 cf 3c 10 65 70 47 e8 8c 81 c0 0b 7f 73 24 1f ff 37 2b e6 16 c3 68 95 77 e1 99 c5 ae a0 55 34 5d 8b b1 4d 75 ce 7f c8 dc a3 f6 f6 f5 1a fc b0 c6 b3 b6 cc 17 17 bc 4a 6c e7 32 20 b2 c6 16 38 cc a0 28 5c 77 d2 29 5b a3 d0 9b 9b 48 cf f3 b7 af 8d 74 7c 3a af b5 5e b7 c0 1c 3a 81 68 45 a9 c6 79 a0 48 75 fd 9a 53 cf d8 bd d4				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	14/10/26 01:42:19 - 13/10/26 19:42:19				
Nombre del respondedor:	OCSP SAT				
Emisor del respondedor:	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA				
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.32.38.30.38.30.32.30.37				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	14/10/26 01:42:19 - 13/10/26 19:42:19				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	219319500				
Datos estampillados:	HM2zzFe/5zw6j33lTaObjvzKmwM=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MIGUEL ÁNGEL REYNAUD GARZA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.4a.36	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	14/10/26 04:38:05 - 13/10/26 22:38:05	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	76 99 36 9c 10 4f ee 75 18 e2 60 f4 d2 ea 5e 70 b8 de 2a b8 00 f6 b7 67 0d 8a ae 8a f4 3d 7f 0f 77 0b c9 b0 cc 76 34 c1 ec 9b 62 e8 84 71 a3 18 94 29 2d 28 a0 d7 36 b8 39 55 40 d6 07 6b 9f f4 32 6c 07 2e 70 54 89 f5 1a ce 74 79 c1 68 2e 79 61 69 98 e7 b9 5d 08 64 ac 8c 5a 0c 5e 70 9f b3 1c 45 da b9 99 8a df 74 e7 92 e1 8d 3c 28 5d f5 af b4 46 a4 85 7a 92 9d e6 26 ec a0 3b c4 fe b0 e2 1d 72 d7 c0 5b 46 93 f9 74 36 53 68 41 5a b3 3f fa dd 23 0b 8e 37 9f e5 90 4f 2f cb af 8c 0d 42 70 c5 0a 60 50 b4 84 3d c4 f6 df ad 7a 3a b3 0d d1 83 2b 2b bd d6 7c fa 3b 58 7c 9e a7 ab fa e1 f7 b8 72 22 ee 3e ae 4a 6a e7 7d 83 08 cd d0 b3 6e 0e 89 2b f6 71 cc b3 4a e4 f2 a7 94 f2 50 19 0c d8 73 76 0b f1 13 ff 0d ba 07 05 ee d6 42 35 df 0a 49 96 c2 98 ca 01 40 85 7a 9e f2 42 e4 d4 85 cf 48 e0 eb c2 47 26 ec ca d1 fe 32 15 c9 5e 38 c4 ec 5c b6 7d de 3a 38 69 94 f5 1e 42 41 f0 76 24 0e d3 51 2a 3a 12 83 51 67 08 77 7e d1 ad d7 b6 f1 07 3a 07 c4 da 4d 83 a0 ce a0 69 cf 00 60 ae fc 42 f4 b3 b1 85 3e 06 72 56 ff aa 3e 80 d8 a4 d0 16 d1 b0 29 a1 a4 7b ac 72 37 cb f9 b0 f4 78 68 54 cf 8c 98 1b 58 fb 0c d3 ab 1b d4 ec a5 1c 6b 6b 0b fe 24 c0 ac 51 66 4c c9 02 c5			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	14/10/26 04:38:05 - 13/10/26 22:38:05			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.4a.36			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	14/10/26 04:38:06 - 13/10/26 22:38:06			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	219367471			
Datos estampillados:	uYqsRuqNiSG18FedGWTwie1rEA=			

El trece de octubre de dos mil veintiseis, la licenciada Francisca Reyna Nava González, Secretario(a), con adscripción en el Séptimo Tribunal Laboral Federal de asuntos individuales, con sede en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como RESERVADA Y/O CONFIDENCIAL. Conste.